

## Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.

Fecha	Rancagua., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.
Magistrado	<b>ROMINA MUNRO RIVANO</b>
Fiscal	NICOLÁS NÚÑEZ VALENZUELA (videoconferencia)
Defensor Público	JUAN JOSÉ ROJAS ROJAS (videoconferencia)
Defensores Privados	LUIS VALDENEGRO ORTIZ – SILVANA FLORES OJEDA (No asisten)
Hora inicio	03:09 PM
Hora termino	03:14 PM
Sala	<b>videoconferencia (zoom)</b>
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.
Acta	MNM
RUC	2000606060-K
RIT	104 - 2021

## Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
LEONARDO ALEJANDRO RUBIO VÁSQUEZ (No comparece a videoconferencia desde CP Rancagua)	16.275.807-1	Calle Pasaje 3 Poniente N° 8057 Lo Espejo Santiago. N° 8057	Lo Espejo.
MICHAEL ANTONIO PUGA MIRANDA (No comparece a videoconferencia desde CP Rancagua)	18.027.180-5	Calle JUAN MARTÍNEZ DE ROSAS N° 1802	San Bernardo.

Se deja constancia que en cuanto a los acusados se había tomado con Gendarmería, se encontraban conectados, pero, se interrumpió la electricidad en el Complejo Penitenciario de Rancagua, por lo que no van a poder presenciar la audiencia de lectura el día de hoy.

Rancagua, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

### **VISTO, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que ante este Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Rancagua, constituido por el Juez Presidente, David Gómez Palma, Romina Munro Rivano, en calidad de integrante y Rocío Castelló Cordero, como redactora, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral, en modalidad de videoconferencia, vía plataforma Zoom, en la causa **RIT 104-2.021, RUC 2000606060-K**, seguida en contra de los acusados **Leonardo Alejandro Rubio Vásquez**, soltero, 37 años, nacido en Santiago el 17 de octubre de 1.985, comerciante, chileno, cédula de identidad número 16.275.807-1, con domicilio en Pasaje 3 Poniente N° 8057, Población José María Caro, comuna de Lo Espejo y **Michael Antonio Puga Miranda**, soltero, 29 años, nacido en Santiago el 15

de febrero de 1.992, arenero, chileno, cédula de identidad número 18.027.180-5, con domicilio en Población Los Areneros, Juan Martínez de Rozas N° 1802 de San Bernardo, quienes se encuentran privados de libertad en esta causa.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público, el Fiscal de Rancagua Nicolás Núñez Valenzuela; en tanto la defensa del acusado Leonardo Alejandro Rubio Vásquez estuvo a cargo del abogado Defensor Penal Público, Juan José Rojas Rojas y la defensa del acusado Michael Antonio Puga Miranda, estuvo a cargo de los abogados Defensores Penales Privados Silvana Flores Ojeda y Luis Valdenegro Ortiz, todos con domicilio y forma de notificación ya registradas en el Tribunal.

**Segundo:** Que el **Ministerio Público** fundó la acusación en los siguientes hechos:

“Con fecha 15 de junio del año 2020, los imputados Leonardo Alejandro Rubio Vásquez y Michael Antonio Puga Miranda, previamente concertados se dirigieron hasta la ciudad de Rancagua con la finalidad de realizar robos en domicilios de esta comuna, es así como alrededor de las 10:30 horas llegaron hasta el domicilio ubicado en Avda. Illanes N°1579, Población Los Alpes, comuna de Rancagua, domicilio de propiedad de la víctima de iniciales A.L.N.M. y es ahí donde los imputados Rubio Vásquez y Puga Miranda, provistos de una credencial falsificada correspondiente CGE y haciéndose pasar por funcionarios de dicha Empresa de electricidad, toda vez que portaban chaquetas y pantalones con el logo de la empresa, solicitaron ingresar hacia el domicilio de la víctima, con la finalidad de revisar las conexiones de cables, es así como la víctima y ante la apariencia de los funcionarios quienes portaban las credenciales de la Empresa de la Compañía de Electricidad, los deja entrar y es ahí cuando los imputados aprovechándose de dicha situación, sustraen las siguientes especies: Una Tablet y además de dinero en efectivo ascendente a la suma de \$1.020.000, retirándose del domicilio, posteriormente a eso de las 11:00 horas, los imputados concurrieron al domicilio ubicado en Avda. Grecia N°506 de la comuna de Rancagua, alrededor de las 11:00 horas, domicilio de propiedad de la víctima de iniciales D.A.Z.C., manifestando los imputados que pertenecían a la Empresa de Electricidad, portando además la credencial ya indicada lugar donde cual acceden los sujetos con finalidad de realizar trabajos en dicho domicilio, es así que al ingresar a dicho domicilio, sustraen diversas especies consistentes en una Tablet marca Apple, color morado, un reloj color gris, un

anillo color plata, valuadas en la suma de \$300.000, retirándose del lugar con dichas especies.” (SIC)

Los hechos de la acusación, el Fiscal los calificó jurídicamente como constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 3 del Código Penal, en grado de consumado, en el que le correspondió a los acusados, una participación en calidad de autores ejecutores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del citado Código.

Señaló concurrir respecto de ambos acusados la agravante del artículo 12 N° 16 del citado Código, esto es, ser reincidentes en delitos de la misma especie, sin atenuantes que considerar y solicitó se impusiera a cada uno de los encartados una pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales correspondientes, la toma de muestra de huella genética de los acusados para incorporar su registro de ADN, de acuerdo al artículo 17 de la Ley 19.970, el comiso del vehículo motorizado Chevrolet Spark GT, PPU DHWW13 y las costas de la causa.

En el **alegato de apertura**, expuso que este era un caso en que los acusados actuaron con un modus operandi novedoso, simulando ser empleados de la Compañía General de Electricidad para entrar a los domicilios de dos víctimas de tercera edad que se hallaban solas y una vez en el interior, uno de ellos distrajo a la víctima y el otro con sigilo se escabulló y sustrajo especies. Adelantó que aportaría prueba suficiente para acreditar que el ingreso de los acusados se ejecutó en la forma referida, lo que se encuadraba en el tipo penal del artículo 440 N° 3 del Código Penal, toda vez que para la entrada a los domicilios se utilizó nombres supuestos o simulando autoridad, lo que se establecería con la testimonial de las víctimas que darían cuenta del referido modus operandi y de las especies que les fueron sustraídas. Adelantó que no contaría con la víctima de iniciales C.D.Z.C, que era su correcta individualización, quien se hallaba convaleciente de una cirugía, pero contaría con la declaración de los funcionarios policiales que le tomaron la denuncia y los que realizaron las diligencias investigativas, además de los policías de la Región Metropolitana, de la 12ª Comisaría de San Miguel, cuya intervención se produjo luego de que le realizaran un control preventivo a los acusados que se trasladaban en un vehículo en el que se hallaron las especies sustraídas a las dos víctimas en la Región de O’Higgins, con lo que se pudo enlazar estos dos procedimientos, determinando que fueron los acusados quienes cometieron los ilícitos en Rancagua, hallándose además como prueba una credencial de la CGE que se utilizó

para cometer el delito, documentos y otros medios respecto de los cuales la Il. Corte de Apelaciones de esta ciudad había declarado su legalidad, por lo que solicitaría se dictara veredicto de condena.

En el **alegato de clausura**, refirió que con la prueba rendida había demostrado la ocurrencia de los hechos por los que se acusó, quedando demostrados los elementos del tipo penal del robo con fuerza cometido en lugar habitado, del artículo 440 N° 3 citado, atendido que la introducción a los domicilios fue bajo nombre supuesto, que era más amplio que solo utilizar un nombre, pudiendo atribuirse una identidad que no existía como indicar que se trataba del primo del dueño o de un gáster, tratándose de situaciones de robo en que el ingreso se producía mediante engaño, lo que ocurrió en estos casos en que dos sujetos ingresaron indicando que eran de la empresa CGE, como lo dijo la víctima A. N. L. M. y su hija y los policías que fueron testigos de oídas de la declaración de la afectada C. D. Z. C. Respecto del control de identidad realizado a los acusados, destacó que los funcionarios Quezada y Ortiz les solicitaron sus cédulas, señalando el primero que cuando le estaba mostrando el permiso desde su teléfono celular, se percató que Rubio Vásquez llevaba una credencial con su fotografía y que no coincidía el nombre que acababa de constatar en el control preventivo de identidad, siendo dicha discrepancia un motivo suficiente para iniciar un control investigativo de identidad de acuerdo al artículo 85 del Código Procesal Penal, al ser esa disconformidad un indicio suficiente porque permitía colegir la eventual comisión de un delito, lo que les permitía incluso revisar sus ropas, el vehículo o el equipaje, estimando que no había ilegalidad en el procedimiento como tampoco en la revisión de los tablet, ya que esta fue autorizada por los fiscalizados, lo que no fue negado por los acusados, ni contrastado por las defensas, estimando igualmente que al tratarse de especies robadas los encartados no tenían derecho de propiedad sobre ellas, ni expectativas de privacidad, pudiendo establecerse que pertenecían a las víctimas de los delitos. Habiendo elementos que permitían acreditar que los acusados ingresaron a los domicilios siniestrados, lo que se podía determinar con los registros de los pasos del TAG del automóvil en que se desplazaban, que salió al sur el día 15 de junio 2020 y regresó a Santiago el mismo día después del mediodía, siendo fiscalizados en las circunstancias referidas por los Carabineros de la 12ª Comisaría de San Miguel, coincidiendo además las características físicas de los acusados con las descritas por las víctimas y que fueron hallados con las especies sustraídas a las víctimas consistentes en dos tablet, dinero y joyas. A lo que se

sumaba las conversaciones de WhatsApp y llamadas realizadas entre los acusados desde sus teléfonos, como lo indicó el policía Quezada Sandoval, según la prueba que se le exhibió y la credencial de CGE que portaba Rubio Vásquez al ser fiscalizado y que la víctima A. L. N. M. también describió que portaba en su pecho uno de los hechores, cuya imagen característica se encontró en el teléfono de Puga Miranda. A lo que se podía añadir los datos señalados en los permisos temporales, uno de ellos a nombre de Rubio Vásquez de 15 de junio de 2020, obtenido a las 8:49 horas, muy próxima a aquella en la que salieron de Santiago, teniendo como destino la ciudad de Rancagua donde se cometieron los ilícitos, por todo lo cual solicitó se dictara veredicto de condena.

En la **audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal**, acompañó el extracto de filiación de los acusados e invocó respecto de ambos la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, de reincidencia específica, requiriendo para cada uno la aplicación de una pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias correspondientes y costas de la causa, en consideración del marco rígido establecido por el artículo 449 del Código Punitivo.

**Tercero:** Que el abogado **defensor del acusado Rubio Vásquez**, en su **alegato de apertura**, solicitó la absolución de su representado por los dos delitos de robo atribuidos, considerando que este era un caso particular en que ambos encartados fueron detenidos el 15 de junio de 2020, atribuyéndoles que procedieron a realizar sustracciones de especies en dos domicilios de Rancagua, simulando ser funcionarios de la CGE, estimando que el núcleo fáctico descrito en el acto oficial no se encuadraba en el artículo 440 N° 3 del Código Penal, ya que este artículo se refería a quien se introducía en el lugar del robo en los supuestos que la misma norma señalaba, estimando que en este caso ello no se produjo mediante seducción de un doméstico, ni a favor de nombre supuesto o simulando autoridad, ya que la empresa CGE solo era una concesionaria de electricidad y no una autoridad, no se había usado maniobra distractora para ingresar al domicilio y realizar esta puesta en escena para ingresar a los inmuebles y por ende los hechos no se condecían con el tipo penal incoado. Asimismo, en otra línea argumentativa planteó que los encartados, según lo planteó el Fiscal, fueron detenidos a través de control identidad preventivo del artículo 12 de la Ley 20.931, que luego mutó a control de identidad investigativo, estimando que la forma en que se produjo aquello no permitía actuar sin un indicio, ya que fueron controlados y

fiscalizados en la comuna de San Miguel, se les solicitó cédula de identidad, la que entregaron, por lo que debió terminar ahí la fiscalización, como lo facultaba el referido artículo 12, estimando que todas las demás diligencias autónomas realizadas rebasaban incluso el artículo 83 del Código Procesal Penal, por lo que el procedimiento se hallaba viciado de ilegalidad, pues se había señalado que el policía reparó en los datos de la credencial de CGE que portaba uno de los fiscalizados, sin embargo, la distancia a la que se hallaba de este documento no le permitía apreciar que fuera falso, estimando que una vez realizado el control de identidad se debió liberar a su defendido, por lo que se debía valorar negativamente la prueba obtenida con ilegalidad e infracción de garantías.

En su **alegato de clausura**, reiteró la solicitud de absolución por infracción de garantías fundamentales, arguyendo que tal como dijeron los policías iniciaron el control de identidad a los acusados de acuerdo al artículo 12 de la Ley 20.931, luego de recibir el encargo de un vehículo que seguía a un camión de Chiletabacos, por lo que luego de controlar la identidad y el permiso temporal debieron terminar el control, ya que se pudo establecer su identidad. Estimando que si bien uno de los policías advirtió que Rubio Vásquez portaba una credencial de CGE con otro nombre, una vez que realizó el cruce de información y estableció que dicha identidad no existía, entonces no había usurpación de identidad, ni indicio de delito, por lo que los Carabineros no estaban facultados para realizar diligencias de acuerdo al artículo 85 del Código Penal.

Asimismo, indicó que si bien los policías indicaron que hubo voluntariedad en la entrega de los tablet, no se hallaban habilitados para realizar diligencias investigativas sin previa orden de la Fiscalía, por lo que el obrar de carabineros, había vulnerado derechos de las acusados al momento de su fiscalización y posterior registro, vulneración que contaminaba los hallazgos posteriores y todo lo que de ella derivara, infringiéndose finalmente el debido proceso consagrado a nivel constitucional en el artículo 19 N° 3, sin que la circunstancia de que se le vinculara a un delito pesquisado con posterioridad validara el procedimiento de manera retroactiva. Continuó diciendo que si bien se había autorizado judicialmente la incautación de los teléfonos celulares de los acusados, no se había permitido su registro o revisión, por lo que la prueba obtenida de dichos dispositivos era igualmente ilegal.

En subsidio, señaló que los hechos descritos en la acusación no constituían un robo del artículo 440 N° 3 del Código Penal, toda vez que la propia testigo A. L. N. M. había señalado que ella dejó entrar a los sujetos a su domicilio porque le iban a hacer

una rebaja en el servicio o cuenta de la luz, estimando que no había mediado fuerza y tampoco uso de aparente autoridad, como tampoco se utilizó nombres supuestos. Estimando que el segundo delito no se hallaba probado, ya que no se había aportado la declaración de la víctima, habiéndose allegado otras declaraciones que no permitían establecer las circunstancias de comisión del ilícito.

En la **audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal**, se mostró de acuerdo con la concurrencia de la agravante incoada, estimando que de aplicarse se debía excluir el mínimo de la pena y se le condenara 7 años 6 meses y un día de presidio mayor en su grado mínimo, sin pena sustitutiva, requiriendo se le abonara el tiempo que había estado privado de libertad desde el 15 de junio de 2020 hasta la fecha que quedara ejecutoriada sentencia.

**Cuarto:** Que la abogada **defensora Silvana Flores en representación del acusado Puga Miranda**, en su **alegato de apertura**, solicitó la absolución por los dos delitos de robo atribuidos, fundada en que se había producido infracción de garantías, ya que su defendido fue formalizado y acusado por actuaciones que llenaron de errores el procedimiento, al punto que el juicio se iba a realizar sin ninguna prueba, pues el Juzgado de Garantía estimó que fue obtenida ilegalmente a propósito del control identidad preventivo y los Carabineros solo estaban facultados para controlar su identidad y corroborada, señaló uno de los Carabineros que se percató que tenía una credencial en el cuello, estimando que a ese momento el procedimiento ya había terminado, siendo a propósito de esta credencial, que no utilizó para identificarse, crearon un indicio, pasando a un control investigativo de acuerdo al artículo 85 del Código Procesal Penal y una vez que ya los habían revisado y controlado, los conducen a la unidad policial, tomando contacto con el Fiscal de turno y dos horas después del control de identidad esta les instruyó realizar labores investigativas, realizando diligencias de revisión de tres celulares y su posterior incautación, lo que no ocurrió así, ya que solo fueron autorizados para incautar y no para revisar los aparatos. En segundo lugar, solicitó la absolución en base al principio de legalidad que amparaba a los acusados y al derecho penal sustantivo, estimando que la calificación jurídica del artículo 440 N° 3 del Código Punitivo propuesta por la Fiscalía no se daba, ya que el ingreso al inmueble no fue por seducción de doméstico, toda vez que fueron atendidos por los dueños de casa, no se utilizó nombre falso en especial, ni hubo simulación de autoridad o de persona revestida en autoridad como lo sería un funcionario policial,

estimando que de haber delito el encuadre sería a un ilícito de hurto, ya que no se utilizó fuerza en la comisión.

En su **alegato de clausura**, reiteró la solicitud de absolución fundada en la infracción de garantías, al haberse realizado un procedimiento defectuoso que según se indicó comenzó con un control de identidad preventivo del artículo 12 de la Ley 20.931, quedando establecido que los agentes policiales no estaban bajo esta circunstancia efectuando controles, sino que bajo la hipótesis del artículo 87 del Código Procesal Penal buscando automóviles con ciertas características que habían sido encargados por un comunicado ya que perseguía a un camión de Chiletabacos. Siendo en ese contexto que los funcionarios corroboraron la identidad de los acusados con sus cédulas y una vez concluido el proceso de identificación debió terminar el control, sin embargo, el Carabinero Quezada Sandoval hizo referencia a la credencial a que vio la credencial que portaba Rubio Vásquez, sin embargo, Puga Miranda no portaba ninguna credencial, estimando ese solo antecedente no los habilitaba para realizar diligencias investigativas, sin embargo, Quezada Sandoval manipuló una de la tablet que mantenían los encausados, realizando comunicaciones, llamados y enviando mensajes, sin que estuviera habilitado para hacerlo, trasladándolos incluso a la unidad policial no como detenidos, ni para realizarles control de identidad, siendo detenidos solo después de las 4:00 de la tarde. Añadió que tampoco quedó claro en qué circunstancias sacaron las tablet ya que no se había indicado con claridad dónde se hallaban, si en la puerta o las tenían los acusados, luego revisaron también los teléfonos que portaban, pese a que la autorización solo fue decretada en los términos del artículo 215 del Código Procesal Penal, referido a objetos y documentos no relacionados con hechos investigados. Estimando que se había cometido irregularidades que hacían defectuoso el procedimiento, lo que vulneraba derechos y garantías de su defendido.

Respecto del tipo penal del artículo 440 N°3 del Código Penal incoado por la Fiscalía, indicó que su interpretación debía ser restrictiva, estimando que en estos hechos no hubo introducción de los hechores al inmueble mediante seducción de doméstico, ni a favor de nombres supuestos, ya que ello se refreía a la utilización de nombres propios y tampoco hubo simulación de autoridad, ya que el personal de CGE no era una autoridad, estimando que tampoco se había acreditado la participación de su defendido en los ilícitos, al no haberse demostrado que el vehículo saliera de Rancagua, no hubo reconocimiento durante la investigación ni en el juicio y no se hallaron la totalidad de las especies sustraídas, ni elementos tales como las mascarillas rojas



mencionadas o los trajes de los funcionarios de CGE, ni la totalidad del dinero.

En la **audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal**, el abogado Luis Valdenegro, solicitó el rechazo de la agravante estimando que no se daba la reincidencia específica, estimando que el artículo 449 del Código del ramo era una norma que en aras de lo señalado en el artículo 5° del mismo cuerpo legal debía ser interpretada en forma restrictiva, estimando que los delitos de robo con intimidación y de robo con fuerza por el solo hecho de encontrarse en el título noveno del citado código, no eran de la misma especie, pues debía darse la identidad absoluta de los ilícitos para que se diera la reincidencia específica, lo que no ocurría en este caso y al no concurrir la agravante, considerando lo dispuesto en el artículo 449 citado, se podía recorrer la pena, teniendo en cuenta que las especies fueron recuperadas, se aplicara la pena en el mínimo de 5 años y un día presidio mayor en su grado mínimo, debiendo considerar como abono el tiempo que había estado privado de libertad desde el 15 de junio de 2020 hasta la fecha.

**Quinto:** Los acusados **Leonardo Alejandro Rubio Vásquez** y **Michael Antonio Puga Miranda**, al otorgárseles la palabra para declarar en la oportunidad señalada en el artículo 326 del Código Procesal Penal, hicieron uso de su derecho de guardar silencio y no prestaron declaración en la audiencia.

A su vez, en la oportunidad reservada durante el juicio para sus **palabras finales**, nada dijeron.

**Sexto:** Que, los intervinientes no arribaron a hechos no controvertidos durante la preparación, ni en la audiencia misma de juicio oral.

El Ministerio Público, a fin de acreditar los hechos materia de la acusación, la calificación penal propuesta y la respectiva participación punible atribuida a los encartados, aportó en el juicio oral los siguientes medios de prueba:

En primer lugar, los dichos de la víctima de iniciales **A. L. N. M.**, la testigo protegido de iniciales **A. M. O. M.**, de los funcionarios policiales de la SIP de la 12ª Comisaría de Carabineros de San Miguel, **Johan Andrés Quezada Sandoval** y **Roberto Adrián Ortiz Villegas** y de los funcionarios de la Primera Comisaría de Carabineros de Rancagua, **Ricardo César Millalén Keller**, **Cristián Andrés Salamanca Rivera** y **Carlos Ignacio Dinares Gálvez**.

Además incorporó, mediante su exhibición al funcionario **Johan Andrés Quezada Sandoval** los siguientes documentos y medios de prueba: a) Correo electrónico recibido a la cuenta documentssip12@comisaria@gmail.com que contiene

**tránsitos de vehículo matricula DHWW13 con el periodo 13/06/2020 al 15/06/2020;** **b) Plano con indicación de los pórticos TAG** del eje norte sur de la Autopista General Velásquez; **c) Salvoconducto colectivo folio N° 36852272** emitido con fecha 10 de junio de 2020 contiene 2 páginas; **d) Conjunto fotográfico con 13 imágenes** del vehículo utilizado, especies sustraídas, domicilios de las víctimas, credencial de la empresa CGE, polímetro digital y dinero sustraído; **e) Conjunto fotográfico con 15 imágenes** obtenidas por la SIP de San Miguel de capturas de pantalla del teléfono N° 56 9 72740814 de propiedad del acusado Michael Puga, que contienen conversaciones WhatsApp, vehículo Chevrolet, permiso temporal y salvoconducto colectivo; **f) Certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados** emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación referido al vehículo PPU DHWW13; **g) Identificación de la empresa CGE a nombre de Francisco Opazo O.** con fotografía, rotulada bajo la NUE 5604536. Este último elemento también fue exhibido al policía **Roberto Adrián Ortiz Villegas.**

**Asimismo, acompañó como documentos mediante su lectura y exhibición** los siguientes: **a) Requerimiento de información** oficio FIAC N° 412-2020 y **b) Oficio** respuesta de la empresa CGE de fecha 9 de julio de 2020.

La Defensa de Leonardo Rubio Vásquez, por su parte, no rindió prueba distinta a la de la Fiscalía.

Por su parte, la Defensa de Michael Puga Miranda, rindió como prueba, mediante su exhibición, la siguiente: **a) Copia del audio de audiencia** de 23 de diciembre de 2020, minutos 1:08 a 1:40 – 5:47 a 7:15 y **b) Certificado** emitido por el Jefe de Unidad de Causas (I) de 27 de diciembre de 2020, referido a la constancia de autorización judicial de 16 de junio de 2020.

El resto de las pruebas ofrecidas no fueron presentadas.

Las declaraciones aludidas y la incorporación verbalizada de las fotografías y otros medios aportados, constan íntegramente en el registro de audio de la audiencia de juicio oral.

**Séptimo:** Tal como se anticipó en el veredicto dado a conocer al término de la audiencia de juicio, el tribunal decidió por **mayoría, condenar** a los encartados, por su responsabilidad en calidad de autores, de un delito consumado de **robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado**, perpetrado el día 15 de junio de 2020 en esta ciudad, que afectó el domicilio y bienes de la víctima de iniciales A. L. N. M., correspondiente a

la primera parte de la acusación. A su vez, por decisión **unánime** se decidió **absolver** a los encausados de la imputación deducida en su contra por el Ministerio Público de ser autores de un **delito consumado de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado**, supuestamente perpetrado el día 15 de junio de 2020 en esta ciudad, que afectó el domicilio y bienes de la víctima de iniciales D. A. Z. C., correspondiente a la segunda parte del libelo pretensor.

Respecto al marco punible aplicable en ambos casos dice relación con delitos de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 en relación a lo dispuesto en el artículo 432, ambos del Código Penal, normas de las cuales se pueden desprender los requisitos para determinar la concurrencia del ilícito, a saber: *1) la apropiación de cosa mueble ajena, 2) sin la voluntad de su dueño, 3) con ánimo de lucro, 4) que se encontraba en un lugar habitado o destinado a la habitación, y 5) para lo cual se ejerció la modalidad de fuerza en las cosas descrita en el N° 3 de la primera norma, esto es, a favor de nombres supuestos.*

Con respecto a la decisión de condena, se tuvo presente para así decidir que el conjunto de la prueba aportada permitió acreditar sustantivamente los elementos fácticos descritos en la formulación de cargos del Ministerio Público y con ello la calificación jurídica y grado de participación culpable antes señalados, destruyendo la presunción de inocencia que ampara a todo acusado. De esta forma, las supuestas infracciones de garantías y recalificaciones solicitadas por las defensas de los acusados fueron rechazadas, por los argumentos que se indicarán.

Por su parte, respecto de la decisión de absolución del delito de robo que afectó el domicilio y bienes de la víctima de iniciales D. A. Z. C., en este caso la prueba de cargo resultó insuficiente para efectos de acreditar el hecho y la participación de los acusados en el mismo, debiendo necesariamente arribar a dicha decisión, teniendo presente por cierto la presunción de inocencia que rige en la materia.

Procederemos enseguida a realizar un análisis de la prueba aportada por el Ministerio Público y los planteamientos que realizó para valorarla en el sentido que propuso, y asimismo las alegaciones efectuadas por las defensas respecto los delitos imputados.

**Octavo:** Respecto del delito de robo con fuerza cometido en lugar habitado que afectó el domicilio y bienes de la víctima de iniciales A. L. N. M.:

Según la primera parte de la acusación planteada por el ente persecutor, Rubio Vásquez y Puga Miranda habrían ingresado el 15 de junio de 2020 provistos de una credencial falsificada de la Compañía General de Electricidad y haciéndose pasar por funcionarios de dicha empresa, a un inmueble ubicado en Avenida Illanes N° 1579, Población Los Alpes de Rancagua, habitado por la víctima de iniciales A. L. N. M., donde sustrajeron un tablet y la suma de \$1.020.000.- en dinero en efectivo para luego retirarse del lugar.

Para efectos de acreditar el delito, el Ministerio Público trajo primeramente la declaración de **A. L. N. M.**, víctima, quien relató que el 15 de junio de 2020, cerca de las 10:30 horas de la mañana, mientras se hallaba en su casa llegaron dos jóvenes quienes tocaron el timbre y le dijeron que venían de la CGE a arreglar el medidor para rebajarle la cuenta de la luz, ya que ella era de tercera edad, por lo que los hizo pasar, preguntándole cuántas luces tenía, para luego ingresar al interior y enseguida a la cocina, consultándole para qué utilizaba los enchufes, indicándole que le iban a arreglar el medidor, quedándose uno de ellos en la entrada de la cocina junto a ella que se ubicó al fondo donde se hallaban los enchufes, en tanto que el otro se quedó afuera en el medidor, mientras le pedían que enchufara y desenchufara los artefactos, creyendo que como su dormitorio estaba cerca, ya que era la primera pieza, este señor entró a sacar sus especies consistentes en \$1.020.000.- de los cuales mantenía \$1.000.000.- en una chauchera debajo de la almohada y \$20.000.- en el velador, además de una tablet que había dejado en la repisa al costado de su cama. Continuó diciendo que después de las pruebas realizadas fue a encaminar al joven que estaba con ella y al salir le preguntó por el otro chico que lo acompañaba, indicándole que se había ido adelante, sin verlo nuevamente. Posteriormente llamó a su hija para comentarle que le habían ido a arreglar el medidor y que iba a pagar menos luz, a lo que esta le dijo que tuviera cuidado, pero ella le indicó que las personas venían vestidos de azul, con mascarilla, jockey y tenían una credencial de CGE. Siendo las 2:30 de la tarde la llamó su hija diciéndole que las personas que habían ingresado a su casa eran ladrones, pidiéndole que revisara si le faltaba algo, percatándose que le habían sustraído las mentadas especies, llegando enseguida su hija quien le contó que un Carabinero de San Miguel había llamado a una sobrina suya y esta le había entregado sus datos, llegando posteriormente los Carabineros a tomarle declaración, exhibiéndole además a través de imágenes un tablet y un sobre con \$500.000.- que mantenían los otros funcionarios. Asimismo,

funcionarios de civil llegaron a mostrarle varias fotografías de muchachos, indicándoles que a su edad se fijaba poco en las personas, pero que recordaba que los dos hombres eran jóvenes, vestían oscuro, se veían delgados, tenían mascarilla azul, jockey azul, uno era más alto que el otro que estaba en la cocina con ella y que uno de ellos llevaba una credencial con un distintivo en el pecho. Añadió que al otro día a las 10:00 de la mañana llegó un señor a dejarle a su hija el tablet y la suma de \$500.000.- se la entregaron meses después en un cheque en la Fiscalía.

Interrogada respecto a la **forma en que se produjo el ingreso de los sujetos**, indicó que los dejó entrar a su casa porque le dijeron que venían de la compañía de electricidad a arreglar su medidor, sin dudar porque tenían ropas de color azul con unas letras, mascarilla azul, jockey azul y uno de ellos mantenía una credencial con un distintivo en el pecho.

Contrainterrogada por la defensa del acusado Puga Miranda, agregó que su hija le comentó que como su tablet estaba abierto los Carabineros de San Miguel vieron el apellido Navarro y se comunicaron con su sobrina que mantenía este apellido, a quien llamaron y le hablaron del tablet, por lo que su sobrina llamó a su hija y ésta a ella para preguntarle si le faltaba algo en su casa, percatándose en ese momento de la sustracción del tablet y del dinero. A su vez indicó que los sujetos andaban con uniforme de CGE azul oscuro y que al abrirles no vio algún vehículo en el que podrían haber llegado, ya que a unos pasos de su casa daba vuelta la calle.

A su turno, sus dichos se vieron corroborados por su hija, **A. M. O.N.**, quien depuso de forma similar el hecho según lo ya señalado, agregando que el 15 de junio su madre la llamó a las 10:30 u 11:00 horas para contarle que fueron a su casa dos jóvenes a revisar la parte eléctrica, indicándole que le iban a hacer una rebaja en la cuenta de la luz y a las 2:30 horas recibió una llamada de una prima quien había recibido un llamado por Messenger de un Sargento de Carabineros de la comuna de San Miguel de Santiago, indicándole que tenían especies de su madre, entre estas una tablet por la que se comunicaron, otorgándole el número de teléfono al que ella lo llamó, refiriéndole que fiscalizaron a un automóvil en el que hallaron especies y entre ellas el tablet, consultándole en ese momento a su madre, quien al revisar su dormitorio se percató que no estaba su tablet y que le habían sacado el dinero de debajo de la almohada y del velador y que le habían robado. Se dirigió a la casa de su madre desde donde llamaron a

los Carabineros que le tomaron declaración y llamaron al Sargento Quezada Sandoval de la comuna San Miguel, quien les indicó que tenían las especies de su madre las que le fueron devueltas. Luego en la noche llegaron dos Carabineros de civil con un conjunto de fotografías para que su mamá identificara a los sujetos.

Añadió que las especies que le sustrajeron a su madre eran un tablet marca Huawei y dinero en efectivo, \$1.000.000.- que tenía debajo de la almohada y \$20.000.- sobre el velador, siendo devuelto el tablet al día siguiente en su casa por el Sargento Quezada, quien le dijo que además incautaron \$500.000.- que les fueron devueltos tiempo después en la Fiscalía. Supo que era el tablet de su madre, ya que tenía abierta la aplicación de Facebook donde ella le subía las fotografías y videos. Dijo también que su madre le indicó que los sujetos se identificaron como funcionarios de la empresa CGE, que vestían buzo azul, jockey y que algo le colgaba a uno de ellos, al que vio más que al otro y que tenía unas letras y como tenían un pariente que trabajaba en esa época con el mismo uniforme, ella los dejó entrar para revisar los enchufes de la casa y verificar si había fuga de electricidad y que no le saliera muy alta la cuenta.

Contrainterrogada por las defensas, dijo que su madre dejó ingresar a los sujetos porque dijeron que trabajaban en CGE y esto le dio seguridad; que los Carabineros se contactaron con su prima y ella le informó lo ocurrido siendo aproximadamente las 2:30 horas, creyendo que fue inmediatamente de recibida la llamada del funcionario porque su prima creía que le estaban haciendo una estafa a través de las redes sociales.

Pues bien, de las declaraciones de ambos testigos, la primera presencial y la segunda de oídas del hecho, se pudo apreciar una coherencia total en cuanto a la dinámica de lo vivido por la A. L. N. M., es decir, que el día 15 de junio de 2020, en horas de la mañana llegaron a su casa dos individuos con uniformes de CGE, mascarilla y uno de ellos con una credencial, quienes se identificaron como funcionarios de dicha empresa y le ofrecieron revisar su medidor de electricidad para rebajar el cobro en su cuenta, por lo que los dejó ingresar, aprovechando este momento para sustraer especies de su dormitorio, un Tablet y dinero en efectivo, para posteriormente retirarse ambos del lugar, siendo posteriormente detenidos con las especies por carabineros de San Miguel, según información que recibieron más tarde. Sus declaraciones resultaron del todo creíbles, claras y concordantes, dotándolas de esta forma de una credibilidad mayor.

Además se pudo contar con el relato de los funcionarios policiales **Cristián Andrés Salamanca Rivera, Ricardo César Millalén Keller y Carlos Ignacio Dinares**

**Gálvez**, indicando que realizaron diligencias referidas al robo ocurrido en el domicilio de calle Illanes de Rancagua, señalando los dos primeros **Salamanca Rivera** y **Millalén Keller** que el 15 de junio de 2020 mientras se hallaban de servicio la central de comunicaciones los envió a realizar un procedimiento al domicilio de una víctima mujer adulta mayor, ubicado en Avenida Illanes de Rancagua, quien se hallaba con su hija que vivía cercana al domicilio, quien les informó que en horas de la mañana llegaron al domicilio de la primera dos jóvenes que se hicieron pasar por personal de CGE y le solicitaron ingresar a revisar las instalaciones para luego retirarse del lugar, percatándose al recibir un llamado de Carabineros de Santiago que le faltaba un tablet y dinero que mantenía en su vivienda. Tomando contacto con un funcionario de la 12<sup>a</sup> Comisaría de San Miguel que le señaló a Salamanca Rivera que realizaron un procedimiento en el que fiscalizaron un automóvil en que hallaron dos tablet y al tomar contacto a través de uno de los dispositivos se dieron cuenta que se trataba de especies provenientes de robo, por lo que procedieron a tomar la denuncia.

Añadió **Salamanca** que no recordaba las iniciales de la persona a quien le tomó declaración en el domicilio de Avenida Illanes, en tanto que **Millalén** dijo que se entrevistó con la víctima A. O. N. quien indicó que el hecho había ocurrido el mismo día en horas de la mañana, precisó que las especies sustraídas eran un tablet y un millón pesos en efectivo, indicando que las especies recuperadas fueron traídas a Rancagua por personal de SIP de la Primera Comisaría de Rancagua.

También se contó con la declaración del funcionario de la SIP de Carabineros **Carlos Ignacio Dinares Gálvez**, quien participó en determinadas diligencias solicitadas por la fiscal en el hecho, en particular tomar nuevas declaraciones en el procedimiento y realizar reconocimiento fotográfico a la víctima, indicando al respecto que el 15 de junio de 2020 se constituyó en el domicilio de Avenida Illanes N° 1579 de Rancagua donde se entrevistó con A. L. N. M. quien le refirió que a las 10:30 horas de la mañana estaba en su domicilio y llegaron dos sujetos que se identificaron como trabajadores de CGE, el primero de estatura 1,75 metros vestía ropas oscuras, era moreno, usaba mascarilla y gorro, el segundo, delgado, moreno, pelo corto y negro, de 1,70 metros usaba mascarilla y portaba una credencial en el cuello, quienes le indicaron que le ayudarían con la rebaja de luz para beneficiar a personas mayores, quedándose con ella uno de los sujetos y el otro el revisó las luces al interior del domicilio, en las piezas y luego de un rato le manifestaron que estaba todo en condiciones y se retiraron, luego de lo cual llamó a su hija a quien le informó que le habían sustraído un tablet Huawei y un

millón de pesos, por lo que llamó a personal de Carabineros. Siendo informado de que las especies fueron recuperadas en Santiago por personal de la Comisaría de San Miguel y devueltas a la víctima.

De esta forma entonces se pudo tener por establecida la *efectiva sustracción de especies* por parte de dos sujetos, desde *el inmueble habitación de la víctima* A. L. N. M., siendo utilizada como tal, es decir, como la vivienda principal y permanente de una persona, ingresando por cierto sin su autorización y sustrayendo especies, un tablet marca Huawei y la suma de \$1.020.000.- en efectivo, *sin su consentimiento o autorización*, especie la primera de fácil reducción en el comercio informal, lo que sumado al dinero sustraído, demuestran el *ánimo de lucro* de los hechos.

También se pudo establecer que el hecho ocurrió efectivamente el día 15 de junio de 2020 en horas de la mañana en una vivienda ubicada en Avenida Illanes N° 1579 de la comuna de Rancagua, elementos periféricos que si bien no fueron controvertidos por la defensa, permitieron tener por establecido el hecho fáctico plasmado en la acusación fiscal.

**Noveno:** En primer término, como ya señalamos, la afectada A. L. N. M. y su hija A. M. O. N., testigo de oídas de su relato, fueron contestes en indicar que la forma de ingreso al inmueble fue mediante la identificación de los hechos como funcionarios de la empresa Compañía General de Electricidad, además de la utilización de ropas de color azul con unas letras, mascarilla, jockey y de una credencial con un distintivo en el pecho, que mantenía uno de los sujetos que estuvo más tiempo con la víctima, lo que condujo a la mujer a confiar -como ella dijo- y dejarlos entrar al interior de su vivienda para que realizaran la revisión de las instalaciones eléctricas y el medidor con el objeto de rebajar su cuenta de luz, tal como ellos se lo manifestaron. Misma versión que relató la testigo A. M. O. N. que recibió de su madre, la afectada, tan solo momentos después de ocurridos y una vez que los individuos se retiraron del inmueble.

A su turno, también se contó con la declaración de los funcionarios policiales **Salamanca Rivera** y **Millalén Keller**, quienes señalaron respecto a este punto que recibieron similar versión de la afectada en horas de la tarde del mismo día de ocurrencia de los sucesos. De esta forma sus dichos corroboraron lo indicado por la afectada, pero a su turno también se contó con la declaración del funcionario de Carabineros **Carlos Ignacio Dinares Gálvez**, quien participó en determinadas diligencias solicitadas por la fiscal en el hecho, en particular tomar nueva declaración en el procedimiento, señalando



que recibió el testimonio de la afectada A. L. N. M. quien le refirió similar declaración a la prestada en la audiencia de juicio.

De esta forma entonces se pudo establecer respecto a la *forma de introducción* al inmueble de la afectada para efectos de la sustracción de especies, la utilización de nombres supuestos, toda vez que la acción de los delincuentes en este caso estuvo dirigida al logro de sus propósitos mediante la astucia y el engaño, haciendo uso de un nombre supuesto en atención a que invocaron una identidad que no les correspondía al identificarse como trabajadores de la empresa CGE, utilizando una credencial de dicha empresa para identificarse, además de ropas de color azul con unas letras que les dieron una apariencia que logró convencer a la afectada de dejarlos ingresar a su domicilio, para luego sustraer las especies consistentes en un tablet y la suma de \$1.020.000.- en dinero en efectivo que mantenía en un dormitorio de la vivienda, mientras uno de los sujetos la distraía realizando pruebas y la revisión de algunos enchufes en la cocina, en tanto que el otro sujeto realizó el apoderamiento de los objetos para luego retirarse ambos del lugar.

Esta secuencia de acciones para el ingreso mediante el uso de nombres supuestos, en la hipótesis del artículo 440 N° 3 del Código Penal, no resultó desestimada por parte de las defensas, pues si bien alegaron la falta o inexistencia de fuerza relacionada con que la víctima dejó ingresar voluntariamente a los sujetos porque le ofrecieron realizarle una rebaja en el servicio de electricidad, lo cierto es que utilizando la mención de ser trabajadores de la citada empresa, sin serlo, se mostraron como tales, utilizando ropas de color ad hoc según dijo la afectada y una credencial que uno de los sujetos mantenía en el cuello, todo ello con el objeto de acceder al interior del domicilio, lo que de otra forma no habrían logrado, empleando los encausados el artificio de identificarse como funcionarios de dicha compañía, ofreciendo también beneficios inexistentes con el solo fin de distraer a la víctima para realizar la sustracción de especies, fingiendo ser los empleados que decían ser, mediante el uso de una credencial similar a la que utilizan los funcionarios por los que se hacían pasar, todo lo cual constituye la fuerza que venció la resistencia de la víctima, impidiendo que esta se opusiera al ingreso a su vivienda y evitara la sustracción de objetos de su propiedad.

En el mismo sentido se pronuncia el profesor Alfredo Etcheverry, en su texto sobre “Derecho Penal, parte especial, tomo III, tercera edición revisada y actualizada, páginas 329 y 330, en que señala a propósito de la introducción engañosa gracias al uso

de nombre supuesto que “No es preciso que se hayan dado apelativos determinados: basta con una atribución de **identidad** falsa, que será la forma más corriente de comisión de esta hipótesis (v. gr. “soy el médico”; “soy el gáster”; “soy primo del dueño de casa”), tal como ocurrió en este caso en que los hechores se atribuyeron ser trabajadores de la empresa CGE.

En suma, se justificaron probatoriamente las premisas fácticas y jurídicas del delito imputado, acorde con la acusación.

**Décimo:** Asimismo se contó con el testimonio de los Carabineros de la SIP de la 12ª Comisaría de San Miguel **Johan Andrés Quezada Sandoval** y **Roberto Adrián Ortiz Villegas**, quienes refirieron haber participado el 15 de junio de 2020 a las 13:50 horas, en la fiscalización de un automóvil Chevrolet Spark color gris, placa patente DHWW-13 que se desplazaba por Gran Avenida de la comuna de San Miguel, en cuyo interior iban dos sujetos, señalando en lo medular, que esto ocurrió luego de recibir un comunicado radial por parte de CENCO en el que se encargaba un automóvil color gris, sin placa patente, que seguía a un camión de Chiletabacos, por lo que comenzaron a hacer patrullaje por diversos sectores, señalando el funcionario **Ortiz Villegas** que fiscalizó al vehículo que mantenía similares características al encargado, llegando en apoyo del procedimiento el funcionario **Quezada Sandoval**, afirmando ambos que Ortiz fiscalizó al chofer, en tanto que Quezada al copiloto, realizándoles un control de identidad preventivo, le solicitaron al chofer su licencia y como no la mantenía le pidieron su cédula al igual que al acompañante, ingresando la información al dispositivo Simcard, que estaba en conexión con el Servicio de Registro Civil e Identificación, comprobando sus identidades, sin que tuvieran órdenes pendientes, consultando sus domicilios y solicitándoles el permiso temporal o salvoconducto, ya que había cuarentena por la pandemia Covid 19 y Rubio Vásquez, el copiloto le mostró al funcionario Quezada el permiso temporal en el teléfono, percatándose en ese momento que mantenía una credencial identificatoria adosada al cuello, con una fotografía suya a color, pero con el nombre de Francisco Opazo O. y un RUN, además al revisar el permiso se dio cuenta que indicaba un domicilio distinto al de Pedro Aguirre Cerda y como destino Rancagua, con la finalidad de comprar alimentos, consultándole cuál era la finalidad de comprar alimentos en esa ciudad si mantenía domicilio en comuna de Santiago, sin manifestarle nada, apreciando que este era un indicio objetivo para determinar que podían estar cometiendo un delito, informándole al Sargento Ortiz, estimando ambos funcionarios que en ese momento pasaron de un control de identidad

preventivo a un control investigativo, solicitándoles que descendieran del vehículo a los dos imputados, percatándose que mantenían dos tablet, consultándoles por su origen, sin contestar primero para luego decir Puga Miranda, el conductor, que eran de una tía de la cual no sabía el apellido, señalando que no estaban bloqueadas, autorizándolos para verlas, deslizando incluso el dedo en la pantalla del tablet en la que apareció una cuenta de la aplicación Facebook con el alias de Susana, a quien el funcionario Quezada le escribió consultándole si conocía al propietario de esa tablet, le llamó por Messenger y le dejó su número de teléfono para que lo contactaran, entregándole la tablet al Sargento Ortiz, luego de lo cual una persona de iniciales A. M. O. N. se comunicó con ellos indicándoles que era hija de una mujer que había sido víctima de robo en Rancagua, señalándoles que durante la mañana llegaron personas a la casa de su madre, quienes se hicieron pasar por empleados de la empresa CGE y le sustrajeron dinero y una tablet Huawei que era la que ellos mantenían en su poder en ese momento. Bajo esta situación el funcionario Ortiz llamó al fiscal de San Miguel para darle a conocer los hechos y pedir autorización para realizar diligencias y verificar fehacientemente la procedencia de las especies, pero le indicó que no podía entregar instrucciones porque el principio de ejecución del delito era en otra ciudad y debían comunicarse con la Fiscalía local de Rancagua, por lo que trasladaron a estas dos personas a la unidad policial, lo que hicieron de manera voluntaria, tomando contacto con la Fiscal de Rancagua Pilar Moya Moreno, quien les dio cuatro instrucciones, esto es, establecer el origen de las especies y si había denuncias en Rancagua de robo o hurto de la especie y si era positivo se realizara reconocimiento a las víctimas con fotografías del kárdex por parte de la SIP Rancagua a las víctimas y se solicitara a la Autopista Central los movimientos de la placa patente del automóvil Chevrolet Spark en que se movilizaban los individuos que se estaba controlando y después de eso que verificaran de quiénes eran los celulares y se lo informaran, ya que solicitaría una orden judicial para revisar los teléfonos. Añadieron que tomaron contacto con personal de Rancagua, entrevistándose con el Cabo Primero Cristian Salamanca que estaba de primer turno, quien les manifestó que durante la mañana y entre las 12:00 y 15:00 horas de la tarde tomó dos declaraciones por hurtos efectuados a personas de avanzada edad, describiendo una dinámica característica en que se hacían pasar por personal de CGE para ingresar a los domicilios y sustraer especies, señalándoles las especies sustraídas entre las que había dos tablet, joyas, dinero y relojes y con esa información le tomaron fotografías a las especies recuperadas, entre las que había un frasco con diversas joyas en la guantera, un multímetro digital,

destornillador, guantes, bolsos, carpetas y se las enviaron, siendo reconocidas por las víctimas de Rancagua como de su propiedad, indicando además características de los sujetos, por lo que procedieron a su detención en dependencias de la 12ª Comisaría de San Miguel, dándoles a conocer sus derechos. Igualmente tomaron contacto con personal SIP de Rancagua señalándole a la Cabo Stephanie Valenzuela que se había dispuesto la confección de un reconocimiento fotográfico para los acusados, por lo que ellos realizaron esa diligencia y otras que les indicó la fiscal, debiendo solicitar por correo el paso por la autopista central del vehículo patente DHWW-13 en que se transportaban los detenidos.

Asimismo se le exhibió al Carabinero **Quezada Sandoval** el **documento de la letra e)** de otros medios de prueba, consistente en el **correo que contiene el tránsito del vehículo patente DH WW-13 por la Autopista Central**, de fecha 15 de junio de 2020, que contempla los pasos del 13 al 15 de junio de 2020 en que cada pórtico leyó la patente o el dispositivo TAG del vehículo. Destacó que el día 15 tenía pasos a las 2:04 de la mañana luego en el pórtico 11 y 9, que estaban cerca de la comuna de Pedro Aguirre Cerda y San Bernardo, además en la mañana a las 9:18 lo tomó el pórtico 8.

Al exhibírsele el **plano de la letra f)** explicó que el 15 de junio el vehículo fue tomado transitando al sur, en el pórtico 8 al sur a las 9:18; a las 9:19 en el pórtico 32 Las Acacia, en dirección al sur, luego el pórtico 6 al sur a las 9:21 y en el pórtico 4 a las 9:23 y el pórtico 1 ya no lo tomó porque a veces los pórticos no alcanzaban a leer los dispositivos, estimando que el vehículo iba en dirección al sur, pudiendo decir que iba hacia Rancagua, lo que se podía relacionar con la información que vació del teléfono en el horario y las conversaciones. Añadió que posteriormente, en el mismo día los tomó el pórtico 2, a las 12:46 en dirección al norte, a las 12:47 el pórtico 3 al norte, el 5 a las 12:50 y el 7 a las 12:52 horas al norte, explicando que venían de vuelta.

También se les exhibió a los dos funcionarios **Quezada Sandoval** y **Ortiz Villegas**, la **credencial de la letra f) de la prueba material**, señalando ambos que era la identificación que observó Quezada el día de los hechos y que tenía puesta adosada con la correa en el cuello a la altura del tórax el acusado Leonardo Rubio Vásquez al que este fiscalizó. Reconoció Quezada la fotografía del referido acusado y una imagen de una mariposa que era el acrónimo de la Compañía General de Electricidad con el nombre de Francisco Opazo O., RUN 16.844.756- K, identidad que no existía lo que

comprobaron en la plataforma del Servicio de Registro Civil e Identificación y según dijo Quezada señalaba RUN inválido, por lo que esa persona no existía y dichos datos tampoco coincidían con la información obtenida de las fuentes oficiales momentos antes.

Asimismo, al funcionario **Quezada Sandoval** se le exhibió también el conjunto de **13 fotografías de la letra h)**, en las que reconoció el vehículo patente DH WW-13 en que se movilizaban los sujetos de propiedad de la hermana de Puga Miranda, la evidencia incautada, el frasco con joyas como aros y cadenas que según diligencias investigativas pertenecían a las víctimas, dos bolsos que se hallaron en el asiento trasero, las dos tablet marca Huawei y Apple de propiedad de las víctimas, guantes, destornillador, la credencial que portaba Rubio Vásquez, un multímetro digital para medir voltaje, el dinero consistente en la suma de \$400.000.- que fue hallado a Puga Miranda y a Rubio Vásquez la suma de \$100.000 efectivo, de propiedad de una de las víctimas según de indicó la persona que lo contactó ese día. Preciso que las especies fueron devueltas al otro día para lo cual viajó a la ciudad de Rancagua a entregarlas.

Añadió **Quezada Sandoval** que la primera instrucción de la Fiscal Moya de Rancagua fue establecer de qué imputado era cada celular, ya que el objetivo era solicitar una orden judicial para revisar los teléfonos, informándole a las 19:22 horas aproximadamente que la Juez de Garantía de Rancagua había autorizado la manipulación de los celulares para revisarlos, su posterior incautación y remisión a LABOCAR, obteniéndose como resultado las conversaciones de Puga Miranda con el ciudadano de apellidos Monroy Castillo en que le solicitaba le hiciera una credencial y Monroy Castillo le respondía que tenía “la mano” con las “chapas”, que podía hacer cédulas de identidad y cómo no iba a poder hacer una credencial, afirmando que le quedaban bien, incluso le envió un video haciendo cédulas de identidad. Se le exhibió **15 fotografías de la letra i)** en las que reconoció el número de teléfono celular con nombre “Aleo” correspondiente a Rubio Vásquez y que Puga Miranda tenía grabado como “Aleo” y reconoció las llamadas de WhattsApp en que aparecía con nombre “Aleo”, a las 10:39 horas del día 15 de junio, ya que decían “hoy” y llamadas salientes a Aleo que realizó Puga Miranda a las 10:51, 10:50 y a las 12:00. Una conversación entre “Aleo” y Puga Miranda de 15 de junio de 2020, en que el primero “Aleo” le dijo a Puga Miranda “qué pasa compañero” y Puga Miranda le respondió “nada, recién me estoy levantando, así que voy a llegar como a las 8 y media”, luego Puga Miranda le envió un mensaje a “Aleo” a las 8:55 en que le dijo “estoy afuera cumpa, así es que levántate”, lo

que relacionado con la información entregada por la autopista permitía determinar que Puga Miranda pasó a recoger a las 8:55 a Rubio Vásquez a su domicilio y que el primer TAG los tomó en dirección al sur, a las 9:18 o sea un rato después de la conversación en que le dijo que estaba afuera, concluyendo que Puga Miranda pasó a buscar a “Aleo”, Rubio Vásquez y se fueron en dirección a Rancagua, ya que el pórtico que los tomó estaba muy cerca de los domicilios de los acusados. Igualmente, reconoció la imagen utilizada en la credencial con el acrónimo de CGE, una mariposa, que estaba en el teléfono de Puga Miranda y que era la misma utilizada en la credencial y que estaba descargada en los archivos del teléfono; reconoció las llamadas realizadas por Rubio Vásquez a Puga Miranda que lo tenía ingresado como contacto “Puga 2”, realizadas el día 15 de junio de 2020, que aparecían como “hoy” a las 10:39, 10:51, 11:51 y 12:00 horas; la imagen del vehículo fiscalizado que estaba en otro teléfono del acusado Puga Miranda y el permiso temporal que le exhibió Rubio Vásquez el día que lo fiscalizó, señalando, que indicaba entre otros datos un domicilio ubicado en 3 Poniente N° 8057, que no era el domicilio que le indicó en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, además indicaba como motivo “comprar alimentos” y tenía como rango de horario 15-06-2020 de 9:14:47 a 15-06-2020 a las 12:14:47 horas, trayecto ida y regreso, destino Rancagua y fecha de emisión 15 de junio de 2020 a las 08:59:47, lo que se condecía con la llegada de Puga Miranda a buscarlo y el horario de salida de Rubio Vásquez cuando sacó el permiso a las 8:59 horas, tomándolos posteriormente el TAG a las 9:18 horas en dirección al sur. También reconoció el salvoconducto colectivo, que señalaba estado catástrofe Covid 19, nombre representante Carlos Ricardo Monroy Castillo, rubro empresa suministro energía y centrales de operaciones, nombre empresa Castillo in Tools Ltda., dirección empresa Metropolitana de Santiago, San Bernardo, Calbuco 892, trayecto ida y regreso, fecha desde 10 junio 2020, 20:12 horas y fecha hasta el 25 de junio del 2020, 20:12 horas y emisión 10 de junio de 2020 a las 20:24 horas y en la página 2, el nombre de los trabajadores Michael Antonio Puga Miranda, con RUT, fecha de nacimiento y domicilio en Juan Martínez de Rosas 1802, San Bernardo, patente DHWW-13, además de los nombres y datos de Carlos Monroy Castillo, Llamira Sepúlveda Soto y Dante Rojas Fredes y una imagen de la plataforma WhatsApp en que aparece el contacto de Carlos Monroy, explicando que este contacto estaba en el teléfono de Puga Miranda y reconoció una conversación de Puga Miranda y Monroy Castillo en que Puga le preguntaba si podía hacer la credencial y Monroy le respondía que tenía la mano para todo y si podía hacer una “chapa” podía hacer una credencial.

Finalmente, se le exhibió también al funcionario **Quezada Sandoval**, el **certificado de la letra l) de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo** que controlaron **DHWW-13** Chevrolet Spark GT, color plateado plata metálico con datos del propietario Maritza del Pilar Puga Miranda y el documento de la **letra g)** señalando que se trataba del **salvoconducto colectivo** que portaba Puga Miranda y que era el mismo que reconoció en las fotografías y que estaba en el teléfono de Michael Puga Miranda.

Contrainterrogado el funcionario **Quezada Sandoval** explicó que al ver la credencial que portaba Leonardo Rubio Vásquez consideró como indicio que esta no contenía el nombre que dio para identificarse y luego de verificar que los datos que indicaba no correspondían a una identidad real, pensó que los acusados se podían estar haciendo pasar por personas de la empresa de electricidad, o que mantenían esta credencial falsificada de la empresa que se consideraba esencial con el objeto de movilizarse sin dificultad, estando pendiente aún la verificación del permiso temporal. Añadió que fueron autorizados por los dos sujetos para manipular las tablet que portaban, lo que indicó en su declaración policial, pero no en el parte. Preciso que a las 13:50 horas realizaron la fiscalización y que la detención se produjo a las 16:10 horas, luego de que los trasladaran a la unidad policial dentro del control investigativo para establecer fehacientemente el origen de las especies y tomar contacto con la Fiscalía de Rancagua. El teléfono de Puga Miranda estaba dentro de sus pertenencias y lo mantenía en su poder, posteriormente la Fiscal le informó que se había autorizado la incautación y revisión de los teléfonos.

Por su parte **Ortiz Villegas** precisó que como no coincidía la credencial con la cédula de identidad, pues en la imagen de la credencial había una fotografía del sujeto, pero no tenía el mismo nombre y considerando que no mantenían los implementos propios de los trabajadores de una empresa de electricidad, lo que los hizo sospechar, les pidieron que se bajaran y el control pasó de preventivo a investigativo, que autorizaron voluntariamente la entrega de las tablet, lo que se señaló en el parte policial y que constaba en el acta de incautación, precisando que la única acta suscrita por los acusados fue esta última, luego de lo cual los llevaron a la unidad policial, ya que era peligroso continuar en la vía pública, pues la gente los podía lesionar o lanzar piedras, por el momento que se estaba viviendo en esa época, recordando que los sujetos los siguieron. Describió que los tablet eran color gris, uno marca Iphone de la manzanita y el otro Huawei. Que además se registró a los detenidos una vez que se les dio las

instrucciones por la Fiscalía y se les incautó dinero, a Puga Miranda la suma de \$400.000.- en efectivo en la parte derecha del bolsillo delantero y al acompañante la suma de \$100.000.- que coincidía con la denominación de los billetes que mencionó la víctima aunque no el monto. Que las vestimentas que tenían estas personas eran pantalones oscuros, zapatos, camisa y chaqueta delgada y que el registro del vehículo solo se realizó luego de hablar con la Fiscal, sin recordar la hora. Dijo también que el procedimiento fue a las 13:30 o 13:50 horas sin recordar bien la hora, como tampoco a qué hora fueron detenidos.

**Undécimo:** En lo relativo al ilícito que afectó a la víctima A. L. N. M. la prueba de cargo, consistente en las declaraciones de los funcionarios policiales **Quezada Sandoval** y **Ortiz Villegas**, determinó que el día 15 de junio de 2020, se recibió un comunicado radial que encargó un automóvil color gris, sin placa patente que seguía a un camión de Chiletabacos, motivo por el cual, realizaron patrullajes por sectores aledaños, y al divisar el automóvil en que se trasladaban los acusados, que reunía las características señaladas, les realizaron un control de identidad, verificándola, instantes en que el funcionario Quezada Sandoval que fiscalizó al copiloto Leonardo Rubio Vásquez, se percató que éste llevaba una credencial de la compañía CGE con su fotografía, pero con un nombre distinto al que acababa de verificar mediante el control preventivo, por lo que procedieron a solicitarles que descendieran del automóvil, percatándose de que mantenían dos tablet, que voluntariamente entregaron y autorizaron revisar, logrando la comunicación con una tercera persona de nombre Susana, quien se contactó con un familiar de la propietaria de la especie y momentos después les informó que la víctima A. L. N. M. había sido objeto de un robo en la ciudad de Rancagua por sujetos que se identificaban como funcionarios de CGE.

En consecuencia, la actuación de los funcionarios policiales, que comenzó como un control preventivo conforme al artículo 12 de la Ley 20.931, luego de percatarse Quezada Sandoval de que mantenía una credencial de CGE encuentra su fundamento en lo prescrito por el artículo 85 del Código Procesal Penal, que permite a la “policía” obrar dentro de sus facultades autónomas, esto es, sin orden previa de los fiscales o autorizados judicialmente, a efectos de “solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta...” y agrega que “Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la



policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla...”

Luego, la discusión se ha centrado en determinar si el indicio invocado por el ente persecutor y que dio origen a la reacción policial, que culmina con el hallazgo de las especies sustraídas a la víctima y otros elementos que permiten ligarlos con el ilícito, portados por los fiscalizados, y la posterior detención, formalización y acusación de los encartados, reviste efectivamente la calidad de “indicio” en los términos del artículo 85 citado.

Es necesario abordar la controversia de esta forma, en razón de ser el primer estadio de análisis del procedimiento llevado a cabo por Carabineros, ya que de haberse excedido en sus facultades, se estarían vulnerando garantías fundamentales de los acusados, lo que provoca como consecuencia la ilegalidad de todas las actuaciones y prueba obtenida como derivación de dicha actuación, al adolecer la misma de un vicio que contamina finalmente todo el proceso.

De esta forma y estando en juego el equilibrio entre la persecución penal y las garantías de las personas, nunca se ha debido entender que basta uno o varios indicios de cualquier clase o características para efectos de fundar el accionar policial, o dicho de otra forma, la circunstancia o antecedente debe revestir la gravedad o entidad suficiente, como se dirá, para considerarse efectivamente como “indicio”. En este caso, la discrepancia en cuanto a la identidad advertida por el policía **Quezada Sandoval** en la credencial que portaba Rubio Vásquez, resultó ser un indicio suficiente para iniciar un control de identidad investigativo en los términos del artículo 85 citado, pues dicha disconformidad de antecedentes, en cuanto la credencial mantenía un nombre y apellido distinto al establecido con su cédula de identidad, permitía deducir la eventual comisión de un crimen, simple delito o falta, tal como lo dijeron los funcionarios. Recordemos que en este punto el funcionario **Quezada Sandoval** indicó que en el momento pensó que los acusados se podían estar haciendo pasar por personas de la empresa de electricidad, o que mantenían esta credencial falsificada de la aludida empresa, que se consideraba un servicio esencial, con el objeto de movilizarse sin dificultad y **Ortiz Villegas**, señaló que los sujetos tampoco andaban con los implementos que habitualmente mantenían los trabajadores de este tipo de empresas de electricidad, lo que levantó sus sospechas. A lo que se sumó la circunstancia de que observaron

diversas especies en el vehículo, entre ellas dos tablet, siendo previsible que tuvieran un origen ilícito, sobre todo considerando que al ser consultados por su procedencia no contestaron y luego Puga Miranda dijo que pertenecían a una tía de la cual no sabía el apellido. De esta forma el control preventivo realizado, según indicaron los policías conforme al artículo 12 de la Ley 20.931, derivó en un control de identidad investigativo, producto de los indicios constatados por los funcionarios respecto de la eventual comisión de un delito, circunstancias en las que se encontraban autorizados incluso para proceder al registro de las vestimentas de los acusados, su equipaje y del vehículo en el que se movilizaban, según el inciso cuarto del artículo 85 citado, sin necesidad de un nuevo indicio, siendo en dichas circunstancias que realizaron las diligencias de revisión de uno de los tablet, con expresa autorización de los acusados, en los términos del artículo 217 del Código Procesal Penal, sin que dicha circunstancia haya sido desestimada por prueba en contrario, como tampoco por los dichos de los encausados, quienes no prestaron declaración en la audiencia, lo que descarta la ilegalidad del procedimiento policial que condujo a la obtención de la prueba que los incriminaba y sin afectar garantías constitucionales, toda vez que tanto la disconformidad constatada en la credencial como la tenencia de los tablet, sin justificar su dominio, constituyeron una serie de indicios suficientes para realizar el control de identidad investigativo, contexto en el que los acusados además facilitaron su revisión, obteniéndose información preliminar de su origen ilícito.

Sin perjuicio de lo anterior, **tampoco se observa que las alegaciones de la defensa entorno a la infracción de garantías tengan la potencialidad de perturbar derechos fundamentales esenciales de los acusados**, pues ninguna expectativa de privacidad podrían tener respecto del tablet, dado que éste no era de su propiedad, en este sentido el profesor Hernández ha declarado que “resulta forzoso concluir que la inobservancia de garantías fundamentales representa algo más que la mera inobservancia de la legalidad ordinaria, de suerte que para afirmarla no puede bastar con la infracción de ley en la obtención de la prueba, sino que además se requiere que la infracción pueda vincularse de modo tal con una garantía fundamental que pueda conceptualizarse como una afectación de la misma...” (Hernández, 2005, pp. 51 y 52), lo que no ocurrió en este caso, pues al tratarse de una especie robada los encartados no tenían derecho de propiedad sobre ella, ni expectativas de privacidad que reclamar. Por lo demás, la afectación a alguna garantía constitucional debe tener un carácter de sustancial, lo que, según se viene razonando, no se aprecia en el presente caso.

Más aún, se puede estimar incluso que atendido que los funcionarios estaban realizando patrullaje por el encargo de CENCO de un vehículo de color gris y sin patente, que se hallaban efectuando diligencias investigativas al amparo del artículo 85 del Código Procesal Penal, generándose durante la identificación de los sujetos fiscalizados, nuevos indicios que los habilitaron para continuar realizando diligencias investigativas en base a la citada norma.

Es así como los sentenciadores de mayoría consideraron que en la especie **existió indicios suficientes** que habilitaron el accionar de los Carabineros que comparecieron como testigos en el juicio, descartando la alegaciones de la defensas fundadas en la ilegalidad e inconstitucionalidad de su actuar.

De otra parte, las Defensas también reclamaron la ilegalidad de los datos obtenidos de los teléfonos celulares de los acusados, arguyendo que si bien se había otorgado autorización para incautar dichos elementos, según resolución del Juzgado de Garantía de Rancagua, no se había solicitado, ni autorizado su revisión, acompañando como sustento por parte de la Defensa del acusado Puga Miranda, mediante su exhibición en la audiencia **copia del audio de la audiencia de 23 de diciembre de 2020**, referida **a los minutos 1:08 a 1:40** en que consta que lo siguiente “...se señala por parte de Carabineros que el día de los hechos a la SIP de Carabineros de la 12a Comisaría, la Fiscal señora María Pilar Moya les informó que a las 19:18 horas el Juzgado de Garantía de Rancagua autorizó judicialmente la revisión de los tres celulares incautados a los imputados, lo que solicitaría sea certificado...” **y del minuto 5:47 a 7:15**, en que consta que se dispuso por el Tribunal la certificación solicitada y referida al día 15 de junio de 2020 en los términos requeridos y el **certificado emitido por el Jefe de Unidad de Causas (I) del referido Juzgado, de 27 de diciembre de 2020** en que se señala que en la causa 6606-2020, RUC 2000606060-K escuchado el audio de la audiencia de control de detención de 16 de junio de 2020 la magistrado Paula Stange Kahler hace mención respecto de la incautación de las especies, esto es, 3 celulares que estaban en poder de los imputados y que con la misma fecha se registra en autos una actuación judicial de constancia de orden de incautación del artículo 215 del Código Procesal Penal, autorizada por la misma magistrado, arguyendo que las diligencias investigativas realizadas a estos elementos resultaban ilegales y no se podían considerar como medios de prueba válidos.

Al respecto, que según los propios términos de la resolución pronunciada por la Juez del Juzgado de Garantía de Rancagua, a que se hace referencia en el certificado y audios aportados, consta que se otorgó la autorización al Ministerio Público para la incautación de dichos elementos como objetos relacionados con el ilícito investigado, sin que resulte necesario obtener una autorización adicional en los términos del artículo 218 del Código Procesal Penal, de lo contrario carecería de sentido que se permitiera la incautación de los elementos de un delito, si no se puede realizar a su respecto la revisión de su contenido, de manera que se descartó igualmente las alegaciones de ilegalidad a este respecto. Más aún, los propios funcionarios **Quezada Sandoval** y **Ortiz Villegas**, afirmaron que recibieron dicha comunicación por parte de la Fiscal de Rancagua, por lo que su actuación se realizó de buena fe, esto es, en el convencimiento de que actuaban amparados por la autorización judicial que les fue comunicada.

**Duodécimo:** De esta forma los dichos de los policías policiales **Quezada Sandoval** y **Ortiz Villegas**, permitieron vincular el hallazgo de especies en poder de los acusados consistentes en un tablet y dinero en efectivo ascendente a la suma de \$500.000.- con la denuncia realizada por la afectada A. L. N. M., la testigo A. M. O. N. y avalada por los testimonios de los Carabineros **Cristián Salamanca Rivera**, **Ricardo Millalén Keller** y **Carlos Dinares Gálvez**, que le tomaron declaración a la primera, ratificando en lo medular su versión de los hechos.

En efecto, de importancia resultó ser la declaración de los funcionarios policiales **Quezada Sandoval** y **Ortiz Villegas**, quienes, como señalamos, participaron en el procedimiento llevado a cabo horas después de que se ejecutara el robo a la víctima A. L. N. M. en Rancagua, portando especies de propiedad de esta última y que fueron reconocidas y devueltas a esta, cierto fue que en este caso no se contó con prueba directa que incriminara a los acusados en la sustracción, sin embargo, los elementos hallados en su poder, sumados a la información obtenida de sus teléfonos celulares y otros antecedentes de investigación fueron claves para establecer su intervención en la forma imputada, esto es, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código de Castigo. Ello por cuanto la información que entregaron, relacionada con los otros testimonios, fotografías y documentos permitieron configurar un conjunto de indicios que articularon en su contra una sólida presunción judicial de participación.

En primer lugar, se tuvo en cuenta que la denuncia realizada por la víctima A. L. N. M. incriminaba a dos jóvenes que llegaron a su casa alrededor de las 10:30 horas

de la mañana que se identificaron como trabajadores de la CGE, portando uno de ellos una credencial de dicha compañía, quienes le sustrajeron especies, dichos antecedentes se pudieron vincular con los acusados, pues al momento de ser fiscalizados por **Quezada Sandoval** y **Ortiz Villegas**, el primero se percató que Rubio Vásquez mantenía en su cuello una credencial de la empresa CGE con un nombre diverso al que había aportado, describiendo ambos policías al serles exhibida la identificación en el juicio, que dicha credencial era la que este portaba y que mantenía una imagen de una mariposa que era el acrónimo de la Compañía General de Electricidad, coincidiendo en esto con lo señalado por la afectada que dijo haber observado a uno de los hechores con una credencial de dicha empresa con un distintivo en el pecho, a lo que se sumó que en el interior del automóvil portaban consigo una de las especies sustraídas a la víctima consistente en un tablet marca Huawei, mediante el cual los funcionarios se pudieron comunicar con una persona de nombre Susana, que aparecía como contacto en el dispositivo, quien alertó a la hija de la afectada de que la especie estaba en manos de Carabineros de San Miguel, lo que permitió ligar dicho elemento a su dueña, unido a la circunstancia de que posteriormente fue reconocido y devuelto a su propietaria, además de parte del dinero que le fue sustraído ascendente a \$500.000.-. A esta suma de coincidencias se unió en segundo lugar, los antecedentes aportados por las diligencias investigativas a que hizo referencia el policía **Quezada Sandoval**, a quien además se le exhibió los medios de prueba de respaldo que permitieron apreciar que según la información entregada por la Autopista Central referida al **tránsito del vehículo patente DH WW-13 en el que se trasladaban los encausados y el plano de la letra f)**, explicó que el 15 de junio el vehículo fue tomado transitando en dirección al sur, en el pórtico 8 al sur a las 9:18; a las 9:19 en el pórtico 32, al sur, luego en el pórtico 6 al sur a las 9:21 y el pórtico 4 a las 9:23, estimando que el vehículo se dirigía hacia el sur en dirección a Rancagua, lo que pudo relacionar con la información que vació del teléfono de los acusados y las conversaciones. Añadió que posteriormente, en el mismo día los tomó el pórtico 2, a las 12:46 en dirección al norte, a las 12:47 el pórtico 3 al norte, el 5 a las 12:50 y el 7 a las 12:52 horas, explicando que el automóvil venía de regreso a Santiago, lo que coincide con las horas en que los acusados debieron salir con destino a Rancagua y el posterior regreso siendo fiscalizados alrededor de las 13:30 ó 13:50 horas, pudiendo desprender de esta información que ese día el vehículo salió con dirección al sur en horas de la mañana para luego regresar pasadas las 12:46 horas.

La misma información se pudo ligar con el conjunto de **13 fotografías de la letra h**), en las que **Quezada Sandoval** reconoció el vehículo patente DH WW-13 en que se movilizaban los sujetos que según se estableció con el certificado respectivo era de propiedad de la hermana de Puga Miranda, además de la evidencia incautada, consistente en una tablet marca Huawei, guantes, un destornillador, la credencial que portaba Rubio Vásquez, un multímetro digital para medir voltaje y el dinero consistente en la suma de \$400.000.- que fue hallado a Puga Miranda y a Rubio Vásquez la suma de \$100.000 efectivo, de propiedad de la víctima, especies de las cuales el Tablet y dinero fueron devueltas al otro día para lo cual viajó a Rancagua a entregarlas.

En tercer lugar, se tuvo en cuenta las conversaciones que el Carabinero **Quezada Sandoval** dijo que se obtuvo del teléfono celular de Puga Miranda, en las que aparecía que este mantuvo comunicación con el contacto Monroy Castillo, en que le solicitaba le hiciera una credencial y Monroy le respondía que tenía “la mano” con las “chapas”, esto es que podía hacer cédulas de identidad y cómo no iba a poder hacer credenciales, afirmando que le quedaban bien. Asimismo, el funcionario reconoció en fotografías el número del teléfono celular con nombre “Aleo” correspondiente a Rubio Vásquez y que Puga Miranda tenía grabado con esa designación y reconoció las llamadas de WhattsApp que ambos mantuvieron el día 15 de junio de 2020, y llamadas salientes a “Aleo” que realizó Puga Miranda a las 10:51, 10:50 y 12:00. Además de una conversación entre “Aleo” y Puga Miranda de la misma fecha, en que el primero “Aleo” le dijo a Puga Miranda “qué pasa compañero” y Puga Miranda le respondió “nada, recién me estoy levantando, así que voy a llegar como a las 8 y media”, luego Puga Miranda le envió un mensaje a “Aleo” a las 8:55 en que le dijo “estoy afuera cumpa, así es que levántate”, lo que relacionado con la información entregada por la autopista le permitió determinar que Puga Miranda pasó a recoger a las 8:55 a Rubio Vásquez a su domicilio y que el primer TAG los tomó en dirección al sur, a las 9:18, es decir, un rato después de la conversación en que le dijo que estaba afuera, concluyendo que Puga Miranda pasó a buscar a “Aleo”, Rubio Vásquez y se fueron en dirección a Rancagua, ya que el pórtico que los registró estaba muy cerca de los domicilios de los acusados.

En cuarto lugar, se pudo asociar la imagen que **Quezada Sandoval** reconoció en el teléfono de Puga Miranda y que según dijo coincidía con la utilizada en la credencial con el acrónimo de CGE, consistente en una mariposa y que estaba descargada en los archivos del teléfono. Al igual que las llamadas realizadas por Puga

Miranda a Rubio Vásquez el día 15 de junio de 2020, según señaló el mismo policía y el permiso temporal que le exhibió Rubio Vásquez el día que lo fiscalizó, en que se indicaba entre otros datos un domicilio ubicado en 3 Poniente N° 8057, que no era el domicilio que le indicó en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, además señalaba como motivo “comprar alimentos” y tenía como rango de horario 15-06-2020 de 9:14:47 a 15-06-2020 a las 12:14:47 horas, trayecto ida y regreso, con destino Rancagua, con fecha de emisión el 15 de junio de 2020 a las 08:59. Antecedentes todos que coinciden con la hora de llegada de Puga Miranda a buscar a Rubio Vásquez a su domicilio minutos antes de que este sacara el permiso a las 08:59 horas, siendo posteriormente registrado el paso del automóvil DHWW-13 por un pórtico de la Autopista Central a las 9:18 horas en dirección al sur, lo que relacionado con el propio contenido del permiso temporal exhibido, permite desprender que dicho documento fue tramitado considerando como destino la ciudad de Rancagua, donde se cometió el delito de robo que afectó a A. L. N. M.

Otro antecedente que permitió ligar a los acusados con la comisión del ilícito de robo descrito fue el **salvoconducto colectivo** que fue hallado en el teléfono celular de Puga Miranda, lo que unido a la información allegada por la Fiscalía en los documentos de la **letra m)** consistentes en un **requerimiento realizado a la CGE mediante Oficio FIAC 412-2020 y respuesta emitida informando a la Fiscalía** que Michael Antonio Puga Miranda, Leonardo Alejandro Rubio Vásquez y Carlos Ricardo Monroy Castillo, que aparecía como representante de la empresa Castillo in Tools Ltda., no figuraban en los registros de la empresa CGE como trabajadores internos ni de sus empresas contratistas como tampoco que la persona jurídica mencionada haya tenido algún vínculo contractual con la empresa DGE, lo que permite establecer la falsedad de los datos consignados en el permiso, lo que unido a la imagen de la plataforma WhatsApp del contacto Carlos Monroy, reconocida por **Quezada Sandoval** que explicó que dicho contacto estaba en el teléfono de Puga Miranda y mostraba una conversación con Carlos Monroy en que Puga le preguntó si podía hacerle una credencial a lo que Monroy le respondió que si podía hacer “chapas” podía hacer una credencial, dando luces de que los encausados pudieron utilizar la credencial que Leonardo Rubio Vásquez tenía puesta adosada con la correa en el cuello el día de su fiscalización- como lo afirmaron los funcionarios Quezada y Ortiz- para cometer el delito en la forma descrita por la víctima A. L. N. M.

Y por último, militó contra los acusados la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 454 del Código Penal, que consagra una máxima de la experiencia, consistente en el hecho que es posible atribuir a una persona la calidad de autor cuando en su poder se encuentre una especie robada, salvo que justifique su legítima adquisición, cuestión esta última que no se comprobó en la especie, según se dirá más adelante.

Todos estos elementos hicieron posible señalar que los acusados fueron los sujetos que realizaron todas y cada una de las acciones necesarias para cometer la sustracción de especies de A. L. N. M., a lo que se unió la presunción legal de autoría referida, sin que justificaran la legítima adquisición del tablet y el dinero robado; todo lo cual permitió demostrar su calidad de autores inmediatos y directos.

En definitiva, este conjunto de evidencias en las que no se notaron inconsistencias de importancia y que no se vieron desvirtuadas por otras pruebas, permitió superar cualquier duda razonable respecto de la autoría directa reprochada a los encausados en este hecho, descartando la oposición absolutoria de las defensas.

**Décimo tercero:** El conjunto de elementos expresados -apreciados conforme a la sana crítica y sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados- pudieron alzarse como prueba suficiente e indubitada para tener por probados los siguientes hechos:

“Con fecha 15 de junio del año 2020, los imputados Leonardo Alejandro Rubio Vásquez y Michael Antonio Puga Miranda, previamente concertados se dirigieron hasta la ciudad de Rancagua con la finalidad de realizar robos en domicilios de esta comuna, es así como alrededor de las 10:30 horas llegaron hasta el domicilio ubicado en Avda. Illanes N°1579 de la comuna de Rancagua, domicilio de propiedad de la víctima de iniciales A.L.N.M. y es ahí donde los imputados Rubio Vásquez y Puga Miranda, provistos de una credencial falsificada correspondiente a CGE y haciéndose pasar por funcionarios de dicha empresa de electricidad, toda vez que portaban chaquetas y pantalones con el logo de la empresa, solicitaron ingresar hacia el domicilio de la víctima, con la finalidad de revisar las conexiones de cables, es así como la víctima y ante la apariencia de los funcionarios quienes portaban las credenciales de la Empresa de la Compañía de Electricidad, los deja entrar y es ahí cuando los imputados aprovechándose de dicha situación, sustraen las siguientes especies: una tablet y además



dinero en efectivo ascendente a la suma de \$1.020.000, retirándose del domicilio.”

Estos hechos establecidos por el tribunal de mayoría, coincidentes con los planteados en la primera parte de la acusación del Ministerio Público, se califican como **un delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado**, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 3, en relación al 432, ambos del Código Penal, por cuanto se estableció que dos individuos se apropiaron de diversas cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueña -la afectada de iniciales A. L. M. N. y con ánimo de lucro, que se traduce en haberse apropiado de las especies ya señaladas presumiblemente para obtener un beneficio económico de través de su posterior uso o comercialización, además del dinero. La sustracción se produjo en el interior de las dependencias de un inmueble que servía de lugar de habitación a la víctima, quien se encontraba en lugar en ese momento, y para obtener dicha apropiación, los acusados ingresaron utilizando la mención de ser trabajadores de la Compañía General de Electricidad, ofreciendo arreglar el medidor de electricidad, logrando convencer a la afectada de dejarlos ingresar a su domicilio, lo cual configura la hipótesis de fuerza en las cosas prevista en el numeral tercero del mencionado artículo 440 del Código Penal, esto es, el ingreso a favor de nombres supuestos.

Dicha relación fáctica, también dio cuenta de que el delito se configuró en carácter de **consumado**, toda vez que las especies apropiadas salieron de la esfera de resguardo de su dueña, perfeccionándose todos los elementos del tipo penal aludido y, a su vez, verificándose la afectación de los bienes jurídicos protegidos, principalmente la propiedad privada y la intimidad, sin perjuicio del riesgo para la seguridad de las personas.

En este ilícito se determinó, más allá de toda duda razonable, la participación culpable de los acusados **Leonardo Alejandro Rubio Vásquez** y **Michael Antonio Puga Miranda**, en calidad de **autores materiales, inmediatos y directos**, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

Con lo señalado se ha justificado la condena de los encartados, cuyo castigo se regulará a continuación.

**Décimo cuarto:** Respecto del delito de robo con fuerza cometido en lugar habitado que afectó el domicilio y bienes de la víctima de iniciales D. A. Z. C.:

Según la segunda parte de la acusación planteada por el ente persecutor, Rubio

Vásquez y Puga Miranda habrían ingresado el 15 de junio de 2017 provistos de una credencial falsificada de la Compañía General de Electricidad y haciéndose pasar por funcionarios de dicha empresa, a un inmueble ubicado en Avenida Grecia N° 506 de la comuna de Rancagua, habitado por la víctima de iniciales D. A. Z. C., donde sustrajeron un tablet marca Apple color morado, un reloj color gris y un anillo color plata, avaluados en la suma de \$300.000.- para luego retirarse del lugar.

Para efectos de acreditar el delito, el Ministerio Público aportó la declaración de los funcionarios policiales **Cristián Andrés Salamanca Rivera**, **Ricardo César Millalén Keller** y **Carlos Ignacio Dinares Gálvez**, indicando que realizaron diligencias referidas al robo ocurrido en el domicilio de Avenida Grecia de Rancagua, señalando los dos primeros **Salamanca Rivera** y **Millalén Keller** que el 15 de junio de 2020 mientras se hallaban de servicio la central de comunicaciones los envió a realizar un procedimiento al domicilio de una víctima mujer adulta mayor, ubicado en Avenida Grecia N° 506 de Rancagua, señalando el primero **Salamanca Rivera**, que tomaron declaración a la víctima de iniciales **A. O. N.** quien le indicó que alrededor de las 10:00 de la mañana llegaron a su domicilio dos jóvenes de la Compañía General de Electricidad que necesitaban hacer una revisión de las instalaciones, para luego retirarse del domicilio y al verificar se percató que le faltaban especies consistentes en una tablet, por lo que acogieron la denuncia y dieron aviso por si alguien encontraba las especies.

El segundo de los nombrados **Millalén Keller**, dijo al respecto que el 15 de junio de 2020 concurrió a Avenida Grecia, donde entrevistó a la víctima de iniciales **C. Z. C.**, de unos 86 u 87 años de edad, quien le indicó que momentos antes dos individuos jóvenes llegaron a su domicilio y le manifestaron que venían de la Compañía General de Electricidad a tomar datos, verificar el estado de la luz y realizar pruebas en el domicilio, para luego retirarse del lugar, percatándose la afectada que le habían sustraído especies consistentes en un tablet y joyas, esto es, un reloj y un anillo de plata.

También se contó con la declaración del funcionario de la SIP de Carabineros **Carlos Ignacio Dinares Gálvez**, quien participó en determinadas diligencias solicitadas por la fiscal en el hecho, en particular tomar nuevas declaraciones en el procedimiento y realizar reconocimiento fotográfico a la víctima, indicando al respecto que el 15 de junio de 2020 se constituyó en el domicilio de Avenida Grecia N° 506 de la población Rancagua Norte, donde se entrevistó con la víctima de iniciales **C. D. A. Z. C.**, quien le refirió que a eso de las 11:00 horas aproximadamente de la mañana, llegaron a su

domicilio dos sujetos de sexo masculino, el primero con ropas oscuras delgado de 1,75 metros de estatura con mascarilla color rojo y una credencial en el cuello y el segundo con ropas oscuras, pelo corto, moreno de 1,70 metros que usaba mascarilla y credencial en el cuello, manifestándole que eran trabajadores de la empresa CGE y le ayudarían a ver el estado de luz del inmueble para ver que tuviera menos consumo, por lo que ella les abrió la puerta, los hizo ingresar y el primero se quedó con ella y le pidió que encendiera y apagara las luces para ver el consumo que tenía, en tanto el segundo revisó las luces del dormitorio, diciéndole que estaba todo bien y que volverían el 18 de junio, retirándose luego por Avenida Grecia al oriente, luego de lo cual la víctima ingresó a su vivienda y pasado un rato se percató que le sustrajeron un tablet marca Apple morado, un reloj y un anillo, por lo que contactó a los Carabineros.

**Décimo quinto:** De acuerdo a lo planteado en la segunda parte de su acusación, el Ministerio Público debió acreditar los diversos presupuestos fácticos que invocó y que serían constitutivos de los elementos típicos del delito de robo con fuerza cometido en lugar habitado del artículo 440 N° 3 del Código de Castigo, a saber, la apropiación de cosa mueble ajena; la ausencia de voluntad del dueño; ánimo de lucro; haberse realizado a favor de nombres falsos como medio de comisión, elementos que como se pasa a exponer, no fueron demostrados más allá de toda duda razonable, por parte del persecutor.

En efecto, si bien se contó para su acreditación con el testimonio de los funcionarios policiales **Salamanca Rivera, Millalén Keller y Dinares Gálvez**, quienes dieron cuenta de la versión entregada por la afectada en distintos momentos del procedimiento, lo cierto es que discreparon al señalar elementos que fueron estimados esenciales para establecer el ilícito como es la individualización de la víctima y las especies sustraídas, indicando el **primero Salamanca Rivera** que se entrevistó con la afectada de iniciales **A. O. N.**, quien le señaló que le habían sustraído un tablet.

El **segundo** de los nombrados, **Millalén Keller**, dijo que se entrevistó con la afectada de iniciales **C. Z. C.**, de unos 86 u 87 años de edad, quien le señaló que le habían sustraído especies consistentes en un tablet y joyas, esto es, un reloj y un anillo de plata.

Por su parte, el **tercero** de los mencionados **Dinares Gálvez**, señaló haberse entrevistado con la víctima de iniciales **C. D. A. Z. C.**, quien le indicó que le sustrajeron un tablet marca Apple de color morado, un reloj y un anillo, sin que ninguno de los datos aportados respecto de la individualización de la afectada coincidiera con la

señalada en la acusación, que indica como iniciales D. A. Z. C., por lo que no se pudo establecer la exacta identidad de la víctima, quien tampoco concurrió a estrados a prestar declaración.

En segundo lugar, y en cuanto a la “**apropiación**” de cosas muebles ajenas como elemento a considerar, sólo se contó con los testimonios de los Carabineros que tampoco fueron coincidentes entre sí, aportando antecedentes que resultaron exiguos e imprecisos, carentes de la fuerza y de la entidad necesaria como para permitir al Tribunal corroborar la efectiva **sustracción de especies** y la **identidad de las mismas**, lo que tampoco fue suplido por otro medio probatorio, sin que se haya contado con la versión de la afectada en juicio, por lo que tales antecedentes no pudieron ser demostrados suficientemente en estrados.

De esta manera, la información entregada por los funcionarios policiales, sumada a las **fotografías** de algunas especies consistentes en un tablet marca Apple y joyas que fueron reconocidas y sindicadas por el Carabinero **Johan Quezada Sandoval**, como parte de las especies halladas en el automóvil en que se transportaban los acusados el día 15 de junio de 2020 al momento de ser fiscalizados, que según diligencias investigativas pertenecían a las víctimas, indicando incluso que estas fueron devueltas al día siguiente para lo cual viajó a Rancagua a entregarlas, no resultaron suficientes para establecer que se trataba de las especies sustraídas en el ilícito imputado y menos aún que fueran “ajenas”, esto es, que tuvieran algún dueño que las reclamara; aunque se ignore su identidad, sin contar como ya se dijo con su testimonio que permitiera conocer o suponer de sus actos que la apropiación de las mismas haya sido sin su voluntad, por tanto, desconociendo la existencia de alguna víctima, no se puede tener por establecido que haya habido apropiación de una cosa ajena, resultando así la prueba aportada incompleta e insuficiente, no logrando demostrar los elementos esenciales -objetivos y subjetivos-, del delito pretendido por el Ministerio Público.

Así las cosas, y al contar con datos disímiles sobre la identidad de la víctima y especies sustraídas, resultaba relevante contar con el relato de la afectada cuya ausencia resultó central para desestimar la imputación oficial, porque se careció de la validación de la narración que hubiera corroborado aquellos testimonios de oídas que se presentaron en juicio.

En efecto, los testimonios aportados, no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba a los acusados por cuanto, no se logró acreditar

la existencia de los sucesos, esto es, la sustracción de especies y la forma de ingreso empleada como medio para obtenerla, y por ende el delito de **robo con fuerza cometido en lugar habitado** imputado, ello porque no puede inferirse la dinámica real de los sucesos a partir de testimonios de oídas genéricos, como tampoco de las especies sustraídas y en esto sí, resulta esencial la presencia del ofendido para dar precisión a los acontecimientos, de todo lo cual se carece, con lo que se impide forjar convicción de condena. De manera que no se logró forjar la convicción necesaria para acreditar la infracción al bien jurídico protegido, al no haberse aportado el testimonio de la presunta víctima, que diera cuenta de los hechos y la participación imputada a los encartados.

Así las cosas en el presente juicio la falta de declaración de la víctima, resultó central para desestimar la imputación del Ministerio Público, porque se careció de la validación de la narración que hubiera corroborado aquellos testimonios de oídas que se presentaron en estrados.

**Décimo sexto:** Así, la prueba rendida en juicio resultó ser insuficiente para acreditar más allá de toda duda razonable el delito y la participación atribuida a los acusados en la segunda parte de la acusación, por las razones ya señaladas en el motivo que precede, referidas a la individualización de la víctima, forma de sustracción e individualización de especies y por no resultar de la prueba aportada indicios indubitados que los pudieran vincular en calidad de responsables.

De este modo, el Tribunal de por mayoría consideró la prueba aportada por el Ministerio Público insuficiente y no alcanzó el estándar necesario para formar convicción condenatoria, por lo mismo, no logró destruir la presunción de inocencia que amparaba a los encausados, principio consagrado en el artículo 4° del Código Procesal Penal, además del artículo 340 del mismo cuerpo legal, que dispone que nadie podrá ser condenado por delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en el hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

En concordancia con lo expuesto y al no haberse formado convicción condenatoria sobre la base de la prueba producida en el juicio oral, que resultó ser ambigua, contradictoria e insuficiente, procede dictar sentencia absolutoria a favor de **Leonardo**

**Alejandro Rubio Vásquez** y **Michael Antonio Puga Miranda** a este respecto, lo que llevó ineludiblemente a acoger la solicitud de absolución de las defensas.

**Décimo séptimo:** En su acusación el Ministerio Público indicó que solamente concurría en la especie como circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal, respecto de ambos encartados la agravante contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, haber sido condenados anteriormente por delito de la misma especie, la que sostuvo en la respectiva audiencia indicando que **Rubio Vásquez** había sido condenado antes de cometer el delito materia de esta causa, por otros ilícitos, destacando un robo en lugar habitado y un robo con intimidación, los que son de la misma especie que el materia de esta sentencia, pues afectan el mismo bien jurídico de la propiedad, existiendo identidad con el primero. Aportó al efecto el **extracto de filiación y antecedentes del encartado**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en que constan ambas condenas, esto es, en la causa RIT 886-2017, RUC 1600093028-1 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago y en la causa RIT 11.343-2017, RUC 1600093445-7, del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, sin constancia si las penas impuestas fueron cumplidas, y, también, **copia de la sentencia dictada con fecha 3 de abril de 2017 por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago**, en la causa RIT 107-2017, RUC 1600093028-1, en la que se le impuso la pena principal de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, como autor de un delito consumado de robo con fuerza cometido en lugar habitado o destinado a la habitación, ilícito cometido en esa ciudad con fecha 27 de enero de 2016. Asimismo se aportó **copia de la sentencia dictada con fecha 11 de diciembre de 2018 por el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago**, en la causa RIT 11.343-2017, RUC 1600093445-7, en la que se le impuso la pena principal de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor de un delito consumado de robo con intimidación, ilícito cometido en esa ciudad con fecha 25 de enero de 2016.

La defensa de Rubio Vásquez no levantó cuestionamiento a estos documentos ni a la información que entregaron, lo que teniéndolos a la vista permitió tener por cierto que efectivamente Rubio Vásquez fue condenado anteriormente por ambos delitos, si bien se apreció una disconformidad en los datos referidos al ilícito de robo en lugar destinado a la habitación, que aparecen en el extracto de filiación que indica el RIT 886-2017 del 11 Juzgado de Garantía, en tanto la sentencia aportada se refiere al RIT 107-2017 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, se pudo constatar que

ambas anotaciones hacen referencia al mismo RUC 1600093028-1, verificando que la condena fue dictada por el referido Tribunal Oral, lo que permitió verificar los datos de la anotación. Dentro de esos datos, indispensable fue el contar con las fechas de comisión de ese hecho y del referido a la causa RIT 11.343-2017, del **Segundo Juzgado de Garantía de Santiago**, aspecto que debe saberse para efectos de determinar si las aludidas condenas se encuentran prescritas o no. De este modo, con el antecedente que los delitos por los que fue condenado Rubio Vásquez por esos tribunales en las causas aludidas, fueron cometidos el 27 de enero de 2016 y el 11 de enero de 2016, respectivamente, puede apreciarse que al 15 de junio de 2020 no había transcurrido el plazo de cinco años previsto en el artículo 104 del Código Penal, por lo que, dichas condenas podían considerarse al no encontrarse prescritas, por lo que se acogió la propuesta de la Fiscalía, estableciendo que concurre la mencionada agravante.

Respecto de **Puga Miranda** sostuvo la mentada agravante, indicando que había sido condenado antes de cometer el delito materia de esta causa, por otros ilícitos, destacando un robo con intimidación, que a su juicio era de la misma especie que el materia de esta sentencia, pues afectaban el mismo bien jurídico, siendo ambos pluriofensivos, ponían en peligro la integridad física de las personas y se hallaban regulados en el título noveno del Código Penal, no siendo necesario que concurriera la identidad entre ambos delitos. Aportó al efecto el **extracto de filiación y antecedentes del encartado**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en que consta la referida condena, esto es, en la causa RIT 894-2016, RUC 1600077391-7 del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, con constancia de que la pena impuesta fue cumplida el 28 de enero de 2020, y, también, **copia de la sentencia dictada con fecha 13 de marzo de 2017 por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago**, en la causa RIT 29-2017, RUC 1600077391-7, en la que se le impuso la pena principal de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, como autor de un delito consumado de robo con intimidación, ilícito cometido en esa ciudad con fecha 22 de enero de 2016.

La defensa no levantó cuestionamiento a estos documentos ni a la información que entregaron, lo que teniéndolos a la vista permitió tener por cierto que efectivamente Puga Miranda fue condenado anteriormente por el referido delito y si bien se apreció una disconformidad en los datos que aparecen en el extracto de filiación que indica el RIT 894-2016 del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en tanto la sentencia aportada se refiere al RIT 29-2017 del Segundo Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, se

pudo constatar que ambas anotaciones hacen referencia al mismo RUC 1600077391-7, verificando que la condena fue dictada por el referido Tribunal Oral, lo que permitió verificar los datos de la anotación, siendo indispensable contar con la fecha de comisión de ese hecho, aspecto que debe saberse para efectos de determinar si la aludida condena se encuentra prescrita o no. De este modo, con el antecedente que el delito por el que fue condenado fue cometido el 22 de enero de 2016, puede apreciarse que al 15 de junio de 2020 no había transcurrido el plazo de cinco años previsto en el artículo 104 del Código Penal, por lo que, dichas condenas podían considerarse al no encontrarse prescritas.

Con todo, la defensa sí discutió que, aun existiendo este antecedente prontuarial, no podía establecerse la referida reincidencia, pues el delito de robo con intimidación, materia de aquella condena acreditada, y el de robo en lugar habitado, que fue objeto del juicio y de la presente sentencia, no son de la misma especie, siendo inaplicable el criterio de la afectación del mismo bien jurídico o de la ubicación en el Código del ramo para para determinar esa identidad.

El tribunal no compartió dicha tesis, adhiriendo más bien a la sostenida por la Fiscalía, pues, ponderando las particularidades de este caso, especialmente al contrastar los tipos penales aludidos, es decir, aquel establecido en el artículo 440 del Código Penal con el contemplado en el artículo 436 del mismo Código, se apreció que ambos ilícitos no solo atentan contra el bien jurídico de la propiedad e integridad física de las personas -criterio presente en nuestra legislación para concluir que se trata de ilícitos de la misma especie, particularmente en el artículo 351 del Código Procesal Penal-, sino que además obedecen a una base fáctica similar, en que el delincuente se apropia sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro de especies muebles ajenas, para lo cual pone en peligro la integridad de la víctima. La identidad, por tanto, pareció patente, desvirtuando, también por razones de justicia material, la incompatibilidad alegada. Se acogerá, por tanto, la propuesta del Ministerio Público, estableciendo que concurre la mencionada agravante.

No se plantearon ni se acreditaron otras circunstancias modificatorias que analizar.

**Décimo octavo:** Según se acreditó, se estableció la participación punible de los acusados **Rubio Vásquez** y **Puga Miranda** en calidad de autores de un delito de robo



con fuerza cometido en lugar habitado, ilícito previsto en el artículo 440 N° 3 del Código Penal, conforme al cual se sanciona con la pena presidio mayor en su grado mínimo. Tal delito alcanzó el grado de consumado. A su vez, según lo expuesto, concurre respecto de ambos encartados la agravante de reincidencia específica, sin atenuantes que considerar y conforme al artículo 449 regla 2da de ese estatuto el Tribunal, al regular la cuantía de la pena, debe excluir el mínimo de la pena, al tratarse de una que consta de un solo grado y ponderarse la mayor o menor extensión del mal causado, ejercicio en que se apreció que si bien los sujetos ingresaron al inmueble y sustrajeron especies desde su interior, las especies fueron recuperadas en su mayor parte por su dueña, estimando una sanción justa y proporcional a sus conductas la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, acogiendo de esta forma lo solicitado por el Ministerio Público.

Asimismo, se impondrá a ambos acusados las **penas accesorias generales del artículo 28 del Código Penal**, respectivamente, las que resultan imperativas y respecto de las que las Defensas no levantaron oposición ni argumentación en contrario.

También el Ministerio Público solicitó en el acto oficial que se impusiera como sanción accesoria el comiso del vehículo marca Chevrolet, modelo Spark GT, inscripción DH.WW.13-1, incautado en el procedimiento policial del día 15 de junio del año 2015, sin mantener dicha solicitud en la audiencia respectiva, por lo que nada pudieron referir las defensas. Lo cierto es que según se impuso el Tribunal en la audiencia, en el procedimiento policial realizado, se decomisó el citado vehículo, elemento que si bien fue incorporado como prueba -a través de su exhibición en fotografías- en el juicio oral, dicha especie no pudo recibir la calificación de “instrumento del delito”, pues si bien en su interior fueron halladas especies sustraídas, con el certificado de inscripción en el Registro de vehículos motorizados del Servicio de Registro Civil, aportado por la Fiscalía, se estableció que se encuentra inscrito a nombre de un tercero, esto es, su propietaria Maritza Del Pilar Puga Miranda, R.U.N. 13.774.209-8, persona distinta de los acusados, no responsable del delito atribuido. De tal modo, que respecto de dicho elemento **se procederá a la devolución a su dueña** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 348, inciso tercero, del Código Procesal Penal, por no haberse acreditado, en definitiva, los presupuestos del artículo 31 del Código Penal.

Finalmente, se impondrá a los sentenciados el **pago del 50% de las costas**, conforme los artículos 24 del Código Penal y 47 del Código Procesal Penal, atendido por una parte el carácter imperativo de esas normas para el caso de condena y, si bien

las defensas no levantaron oposición o argumentación en contrario, teniendo también presente que la decisión fue parcialmente absolutoria para ambos encartados, lo que lleva a aplicar proporcionalmente lo señalado en el artículo 48 del estatuto de procedimiento criminal.

Por otro lado, respecto de la decisión absolutoria librada por uno de los ilícitos, no se condenará en costas al Ministerio Público, por cuanto su actuar al deducir su acusación respecto de él se apreció en este caso como el legítimo ejercicio de su función de persecución penal pública, con fundamento razonable y prueba de respaldo, aunque insuficiente a juicio del tribunal para aceptar su caso.

**Décimo noveno:** En relación a la forma de cumplimiento de las penas corporales antes referidas, los intervinientes estuvieron de acuerdo en señalar que no cabía la aplicación de ninguna de las penas sustitutivas de la Ley 18.216, lo que el Tribunal compartió, atendida la cuantía de aquellas. Por tanto, **deberán ser cumplidas por los condenados en forma efectiva**, las que se empezarán a contar respecto de **ambos desde el día 15 de junio de 2020**, fecha desde la cual han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad en forma cautelar por esta causa, detenidos primero y sometidos luego a prisión preventiva, según se desprende del auto de apertura y de lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, contabilizándose, a modo referencial, a la fecha de esta sentencia, un total de **429 (cuatrocientos veintinueve) días de abono para cada uno**.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 26, 28, 50, 432, 440 y 449 del Código Penal; 47, 59, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 348, 349 y 351 del Código Procesal Penal; Leyes 18.216 y 19.970; y demás disposiciones pertinentes, **se declara que:**

**I.- Se condena** a los acusados **Leonardo Alejandro Rubio Vásquez** y **Michael Antonio Puga Miranda**, ya individualizados, por su responsabilidad en calidad de autores ejecutores de un **delito consumado de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado**, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 3 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo código, cometido el día 15 de junio de 2020, en la comuna de Rancagua, y que afectó el domicilio y bienes de la víctima de iniciales A. L. N. M., correspondiente a la primera parte de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público. En consecuencia, se les imponen como sanciones a cada uno, la **pena principal de ocho (8) años de presidio mayor en su grado mínimo**, más las

penas accesorias generales de **inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos** y la de **inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.**

**II.-** Se **absuelve** a los acusados **Leonardo Alejandro Rubio Vásquez** y **Michael Antonio Puga Miranda**, ya individualizados, de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, de ser autores del **delito consumado de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado**, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 3 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo código, cometido el día 15 de junio de 2020, en la comuna de Rancagua, y que afectó el domicilio y bienes de la víctima de iniciales D. A. Z. C., correspondiente a la segunda parte del acto oficial.

**III.-** No reuniendo los requisitos de la Ley 18.216 como para ser beneficiarios de una pena sustitutiva, los sentenciados **deberán cumplir en forma efectiva las penas privativas de libertad impuestas**, las que se empezarán **a contar desde el día 15 de junio de 2020**, fecha desde la cual han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad en forma cautelar por esta causa, contabilizándose, a modo referencial, a la fecha de esta sentencia, un total de **429 (cuatrocientos veintinueve) días de abono para cada uno.**

**IV.-** Conforme lo razonado en el apartado décimo octavo que precede y lo dispuesto en el artículo 348, inciso tercero, del Código Procesal Penal, se decreta la devolución a su propietaria Maritza Del Pilar Puga Miranda, R.U.N. 13.774.209-8, del automóvil, año 2.011, marca Chevrolet, modelo Spark GT HB LT 1.2, inscripción DH.WW.13-1, incautado en el procedimiento policial del día 15 de junio del año 2.020.

**V.-** Finalmente, se condena también a los sentenciados **al pago del 50 por ciento de las costas de la causa** y se **exime al Ministerio Público del pago de las costas** en relación a la decisión absolutoria librada por uno de los ilícitos, por las razones referidas en el apartado décimo octavo que precede.

Acordada la decisión de condena con el voto en contra del magistrado David Eduardo Gómez Palma, quien estuvo por absolver a los dos acusados, por estimar que la prueba aportada por el ente persecutor para acreditar la participación que se les atribuye, ha sido obtenida en forma ilegal, vulnerándose derechos fundamentales de los imputados, situación que impide otorgarle mérito probatorio, lo que determina necesariamente un pronunciamiento absolutorio de la imputación formulada en su

contra.

En primer término se hace presente que conforme a los antecedentes probatorios aportados por el ente persecutor, principalmente por las declaraciones de los testigos A.L.N.M., A.M.O.N., Johan Quezada, y Roberto Ortíz, se establece que los hechos acaecidos ese día 15 de junio de 2020 pueden temporalmente separarse en cuatro momentos distintos, concretamente en la comisión del delito, la fiscalización de los acusados, la denuncia del ilícito, y la detención de los acusados. La víctima A.L.N.M. fue clara y categórica en que la sustracción de dinero y una tablet desde el interior de su domicilio ubicado en calle Illanes de la ciudad de Rancagua ocurrió a las 10:30 horas, cuando dos sujetos que se identificaron como trabajadores de la empresa de electricidad, ingresaron a su domicilio aparentando trabajos técnicos a fin de gestionar una reducción de la cuenta de luz, oportunidad que aprovecharon para sustraer tales especies que tenía en su dormitorio, sin embargo también fue clara en que en ese momento no se percató del robo del que había sido víctima; aproximadamente tres horas después, a las 13:50 horas (según lo indicado por el testigo Quezada) los carabineros Johan Quezada y Roberto Ortiz, en una región distinta, concretamente en la calle Gran Avenida de la comuna de San Miguel, proceden a fiscalizar a los ocupantes de un vehículo que reunía características físicas similares a los señalados en una denuncia asociada al seguimiento de un camión de transporte de cigarrillos, y los funcionarios policiales son contestes en que la dinámica de la fiscalización consistió en que mientras Ortiz fiscalizaba al conductor Michael Puga, Quezada hizo lo mismo con el copiloto Leonardo Rubio, a quienes solicitaron la exhibición de sus cédulas de identidad con ocasión de un control de identidad preventivo regulado en el artículo 12 de la Ley 20.931, luego de que el conductor Puga señalara no tener en su poder la licencia de conducir reglamentaria, exhibiendo ambos fiscalizados sus cédulas, cuya información fue incorporada al sistema Simcard lo que permitió a los funcionarios policiales constatar la verdadera identidad de los dos ocupantes del vehículo, y que no tenían ninguna situación penal pendiente, luego procedieron a requerir el permiso de movilidad temporal relacionado con las medidas sanitarias adoptadas por la autoridad con ocasión de la pandemia Covid-19, procediendo ambos acusados a exhibir los respectivos permisos, sin embargo como el copiloto Rubio tenía este permiso en su celular, el carabinero Quezada se acercó a revisarlo, momento en que se percató que Rubio porta en su cuerpo una credencial de la empresa CGE que contiene su rostro pero asociada a un nombre y rut que no era coincidente con el contenido en la cédula de identidad, información que comparte con el

carabinero Ortiz, situación que motivó a que materializaran en su concepto un control de identidad investigativo regulado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, requiriendo a ambos ocupantes que descendieran del móvil, percatándose Quezada de la presencia en la zona del asiento del copiloto de dos tablets, utilizando una de ellas para realizar una llamada, entregar información de su calidad de funcionario, y requerir información interactuar con una tercera persona, proceder que permitió que la testigo A.M.O.N. recibiera una llamada telefónica de una prima que no identifica, quien le comenta que mediante la aplicación Facebook se está comunicando un Sargento de la comuna de San Miguel debido a que tienen especies de su madre, entre ella una tablet, la misma prima le proporciona el número telefónico del funcionario policial, procediendo A.M.O.N. a llamarlo, y así recibe información de la fiscalización de un auto donde se encontró la tablet y otras cosas, ante lo cual llama a su madre por teléfono, confirmando la sustracción de tal especie y de dinero por lo que ahora procedió a llamar a Carabineros, quienes al apersonarse en el domicilio llamaron nuevamente al Sargento Quezada, con quien se coordinó la devolución de las especies.

En cuanto al momento en que se produce la conversación telefónica entre A.M.O.N. y el carabinero Quezada existen antecedentes contradictorios, ya que mientras los policías Quezada y Ortiz coinciden en que esa llamada se produce en el mismo momento en que realizan la fiscalización de los ocupantes del vehículo en calle Gran Avenida, diligencia que no duró mucho tiempo ya que describen haber trasladado a los acusados al recinto policial debido a que se exponían a problemas logísticos, los testigos A.L.N.M. y A.M.O.N. por su partes coinciden en que conversaron a las 14:30 horas, esto es 40 minutos después del control policial, situación que resulta más plausible si se considera que primero una pariente revisa un mensaje por facebook, luego entrega la información del mensaje a A.M.O.N. mediante una llamada, luego A.M.O.N. llama a su madre A.L.M.N., y solo después de conversar con esta se comunica telefónicamente con el carabinero Quezada.

No obstante la inconsistente fáctica descrita, el testigo Quezada precisa que trasladaron a los acusados a la unidad policial pero no en calidad de detenidos, porque la detención solo se materializó a las 16:10 horas, que durante el periodo intermedio entre la fiscalización y la detención los acusados eran objeto sólo de un control de identidad investigativo, ya que debían cerciorarse si las especies que portaban eran producto de un delito de robo, y también precisa que cuando realizaron la fiscalización se comunicaron con la Fiscalía de San Miguel a fin de obtener instrucciones, sin obtener

resultados debido a que en dicho organismo se excusaron y que por el principio de ejecución debían solicitar instrucciones a la Fiscalía de Rancagua, momento en que deciden trasladar a los acusados a la unidad policial, y que toma contacto con la Fiscal Pilar Moya a las 15:50 horas, quien le da cuatro instrucciones, establecer la procedencia de las especies y si habían denuncias de la sustracción, y en caso positivo realizar kardex fotográfico a la víctimas, requerir información del desplazamiento por las autopistas del vehículo, y verificar a quién pertenecían los celulares para solicitar autorización para revisar los teléfonos, autorización que fue otorgada por el Juzgado de Garantía de Rancagua a las 19:18 horas para los efectos de proceder a la incautación de tales móviles.

El proceso penal se sustenta en la garantía de debido proceso reconocida en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, norma que dispone que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”, y es el legislador el que establece que es el Ministerio Público quien tiene la dirección investigativa del proceso, debiendo los funcionarios policiales someter su actuar a sus instrucciones y control, salvo en aquellos casos en que por las circunstancias de los hechos el mismo legislador los autoriza para desarrollar diligencias en forma autónoma, los que se encuentran previstos en el artículo 83 del Código Procesal Penal, a lo que se agrega el artículo 85 del mismo texto legal.

En cuanto a las facultades oficiosas reconocidas en el artículo 83 se circunscriben a la detención en casos de flagrancia, identificación de testigos, consignar la declaración que estos presten voluntariamente, entre otras, mientras que el artículo 85 autoriza a los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona, cuando estimen que existan indicios de que hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito, o falta, entre otras hipótesis, entre las que se encuentra inferir que la persona controlada tiene alguna orden de detención pendiente, pudiendo materializar con ocasión del control el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona fiscalizada, procediendo a su detención sin necesidad de orden judicial cuando se verifiquen algunas de las hipótesis del artículo 130, esto es cuando se encuentra en situación de un delito flagrante, o cuando registren una orden de detención pendiente.

No contravirtiendo este sentenciador la existencia de indicios que facultaban

legalmente a los carabineros Quezada y Ortiz para materializar un control de identidad investigativo a los acusados, desde el momento en que estos aportaron sus cédulas de identidad fidedignas permitiendo establecer su real identidad en el mismo momento y lugar en el que se hacía la fiscalización, como también que no registraban órdenes de detención pendientes, no se encontraban autorizados para trasladarlos a la unidad policial en el contexto del control de identidad, ya que el inciso 5° del citado artículo 85 es claro al regular que la conducción a la unidad policial más cercana solo procede en caso de negativa a una persona a acreditar su identidad, o que habiendo otorgado las facilidades para ello no fuere posible hacerlo, traslado que sólo puede perseguir la identificación de las personas fiscalizadas, objetivo ya logrado en el lugar donde se produce el control de identidad, no pudiendo entonces justificarse el traslado a la unidad policial en el control de identidad investigativo, porque su objetivo había sido satisfecho. Ahora si con ocasión del registro que materializaron al vehículo en el que se trasladaban los acusados los carabineros hubieran constatado la existencia de un delito flagrante, por ejemplo al establecer la presencia de cosas obtenidas producto de un robo, podrían haber procedido a la detención de los acusados, sin embargo esta situación no se materializó, ya que no existen antecedentes para establecer que los acusados se encontraban en situación de flagrancia, razonamiento que se reafirma con lo observado por el carabinero Quezada en el sentido de que no fueron detenidos en el lugar, y que la detención se produce más de dos horas después. Entonces ¿qué podían hacer los carabineros?, lo que precisamente hicieron, requerir instrucciones al Ministerio Público, lo que ejecutaron al comunicarse con la Fiscalía de San Miguel, sin obtener instrucción alguna, por lo que la utilización por parte del Carabinero Quezada de uno de los tablet encontrados al interior del vehículo para comunicarse con una tercera persona a través de una aplicación móvil como lo es facebook, entregar identificación personal, requerir información a la persona desconocida, excede las diligencias que la ley le autoriza para ejecutar en forma autónoma, incurriendo en una ilegalidad que no solo vulnera la garantía constitucional del debido proceso, sino que además afecta otros derechos fundamentales como la intimidad y la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, consagrada en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política, ya que es claro que tal diligencia la materializó sin instrucción alguna por parte de algún Fiscal, antes de comunicarse con la Fiscalía de Rancagua, ya que es de toda lógica que si la Fiscalía de San Miguel rehusó hacerse cargo del procedimiento instruyendo que se comunicaran con la Fiscalía de Rancagua, era porque en ese momento se tenía la información

aportada por la testigo A.M.O.N., quien pudo informar la existencia del robo que afectó a su madre A.L.N.M. sólo después de conversar telefónicamente con el carabiniere Quezada, por lo que necesariamente la manipulación de la tablet fue ejecutada antes de comunicarse con la Fiscalía de Rancagua.

En nada altera lo razonado el antecedente aportado por los carabineros Quezada y Ortiz en el sentido de que los ocupantes del vehículo habrían autorizado la revisión de la tablet, ya que si se encontraban materializando un control de identidad investigativo legalmente estaban habilitados para hacer tal revisión, pero deben entenderse que este control solo es material, permitiendo al funcionario policial obtener información a través de sus sentidos mediante la percepción directa, pero en ningún caso utilizar un elemento similar a un teléfono que permite realizar comunicaciones privadas con terceras personas a distancia, para lo cual necesariamente requería no solo autorización de un Fiscal, sino que además la respectiva autorización por parte del Juez de Garantía competente, razonamiento que es acorde con la forma de proceder que se aplicó en relación a los teléfonos móviles, cuya incautación solo se autorizó avanzada la tarde, seis horas después del control de identidad.

Finalmente también se tiene en consideración que la circunstancia de que el tablet utilizado por el carabiniere para realizar una llamada, no fuera de propiedad de los ocupantes del vehículo en donde fue encontrado, no elimina la afectación a la garantía constitucional de la intimidad y de inviolabilidad de toda comunicación privada, en atención a que el control de constitucionalidad de la actuación sometida a enjuiciamiento debe realizarse ex ante, es decir considerando los antecedentes que existían antes de su materialización, los que objetivamente no permitían desarrollar la diligencia intrusiva que se ha establecido en este caso.

Atendido lo razonado se concluye que el actuar que permitió a los carabineros Quezada y Ortiz establecer que las especies que se encontraban al interior del vehículo en el que se trasladaban los acusados tenían un origen ilícito, adolece de ilegalidad y es vulneratorio de los derechos fundamentales de debido proceso e intimidad, lo que impide otorgarle mérito probatorio a los antecedentes derivados de dicha diligencia, situación que impide establecer la participación que se atribuye a los acusados por el ente persecutor, debiendo haberse emitido una decisión absolutoria.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes al Juzgado de



Garantía de Rancagua para su cumplimiento y ejecución, y a fin de que comunique lo resuelto a los organismos correspondientes. En particular, para efectos del artículo 17 de la ley 19.970 y en caso de que no se hubiere fijado la huella genética de los sentenciados previamente, se ordena que ésta se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y que se incluya en el Registro Nacional de ADN de Condenados, dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Devuélvase a los intervinientes la prueba documental y de otros medios aportada, según corresponda y previa constancia.

**Regístrese.**

Redactada por la Juez Rocío Castelló Cordero y el voto en contra por su autor.

**RIT 104-2.021**

**RUC 2000606060-K**

**Dictada por los Jueces David Gómez Palma, Romina Munro Rivano y Rocío Castelló Cordero, los dos primeros titulares y la segunda en calidad de interina del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Rancagua.**

**Se deja Constancia que no firma la magistrado Castelló Cordero, pese a haber concurrido al juicio y a la decisión por encontrarse con permiso de acuerdo al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.**

**Declara condena en costas:**


RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2000606060-K	104-2021	PARTICIPANTES.: Denunciado. - RUBIO VÁSQUEZ LEONARDO ALEJANDRO	Personales	1
			Procesales	1
		PARTICIPANTES.: Denunciado. - PUGA MIRANDA MICHAEL ANTONIO	Personales	1
			Procesales	1

**Lectura de sentencia:**

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2000606060-K	104-2021	RELACIONES.: RUBIO VÁSQUEZ LEONARDO ALEJANDRO / Robo en lugar habitado o destinado a la habitación	-	-
		RELACIONES.: PUGA MIRANDA MICHAEL ANTONIO / Robo en lugar habitado o destinado a la habitación	-	-
		RELACIONES.: RUBIO VÁSQUEZ LEONARDO ALEJANDRO / Robo en lugar habitado o destinado a la habitación	-	-
		RELACIONES.: PUGA MIRANDA MICHAEL ANTONIO / Robo en lugar habitado o destinado a la habitación	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - NÚÑEZ VALENZUELA NICOLÁS EDUARDO	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - ROJAS ROJAS JUAN JOSÉ	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - VALDENEGRO LUIS	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - FLORES SILVANA	-	-
		CAUSA.: R.U.C=2000606060-K R.U.I.=104-2021	-	-

**Dirigió la audiencia y resolvió ROMINA MUNRO RIVANO.**

**Certificación de audios:**

<a href="#">Red</a> > <a href="#">10.6.91.192</a> > <a href="#">Resp_audios</a> > <a href="#">2021</a> > <a href="#">104-2021</a> > <a href="#">JO 10-08-2021</a>				
ido	Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
	 2000606060-K-1071-210817-01-01-Juez Munro, Lect sentencia	17/08/2021 16:18	Archivo MP3	5.010 KB

MNM